

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID  
Trabajo de Fin de Máster

TITULO: La mediación concursal. La figura del  
mediador.



Alumno: Andy Díaz Lorenzo  
Tutora: Laura González Pachón

**RESUMEN:**

La mediación concursal es una figura jurídica diseñada para ser empleada por la pequeña empresa, así como las personas naturales con la finalidad de evitar el concurso de acreedores. Sin embargo, la figura del mediador concursal resulta polémica, pues no es un mediador al uso debido a las facultades que ostenta según el tratamiento que se le brinda en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En el caso cubano, la situación es más compleja por la inexistencia de una legislación especial en la materia, empleándose la figura de la liquidación de personas jurídicas como sujetos de las modalidades de la inversión extranjera ante el concurso de acreedores. En este supuesto, las partes podrán desarrollar una mediación ante la situación de insolvencia patrimonial si se previó esta modalidad de resolución de conflictos en sus documentos constitutivos.

**PALABRAS CLAVE:**

Mediación, Resolución de Conflictos, Mediación Concursal, Mediador Concursal, Concurso en Cuba.

**ABSTRACT:** The bankruptcy mediation is a legal figure designed to be used by small businesses, as well as natural persons in order to avoid the bankruptcy of creditors. However, the figure of the bankruptcy mediator is controversial, since it is not mediator to the use by the faculties that it shows according to the treatment that is offered in the Law 22/2003, of July 9, Bankruptcy. In the Cuban case, the situation is more complex due to the lack of special legislation on the matter, using the figure of the liquidation of legal persons as subjects of the modalities of foreign investment before the bankruptcy. In this case, the parties may develop a mediation in the event of asset insolvency if this type of conflict resolution was foreseen in their constituent documents.

**KEYWORDS:**

Mediation, Conflict Resolution, Bankruptcy Mediation, Bankruptcy Mediator, Contest in Cuba.

El mediador es una especie de titiritero donde sus marionetas tienen vida propia, pero se permiten guiar inconsientemente a través de hilos imaginarios.

(Díaz, 2019)

# Índice

SIGLAS .....	1
INTRODUCCIÓN .....	2
Capítulo 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN. ESPECIAL MENCIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	5
1.1.1 Ley Erdman, o Ley del Trabajo Ferroviario. ....	6
1.1.2 Ley Nacional de Relaciones Laborales o Ley Warner.....	7
1.1.3 Servicio Federal de Mediación y Conciliación, Federal Mediation and Concilation Service. ....	8
1.1.4 Ley de Derechos Civiles, Civil Rigths Act. ....	8
1.1.6 Ley de Resolución de Disputas Administrativas, Administrative Dispute Resolution Act. Ley de Resolución Alternativa de Disputas, Alternative Dispute Resolution Act. ....	12
1.1.7 Ley de Mediación Uniforme, Uniform Mediation Act.....	13
1.2 La mediación en Europa. España .....	14
1.2.1 Libro Verde. ....	16
1.2.2 Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. ....	17
1.2.3 Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo y Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.....	19
1.2.4 Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. ....	21
1.2.5 Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. ....	25
Capítulo 2. LA MEDIACIÓN. LA MEDIACIÓN CONCURSAL. ....	32
2.1 Generalidades de la Mediación. Mediación Concursal.....	34
2.2 Ventajas de la Mediación Concursal.....	39
2.3.1 Requisitos para el ejercicio de la mediación concursal. ....	44
2.3.2 Funciones del Mediador civil y mercantil y del mediador concursal. .....	49
2.3.2.1 La función del mediador en el Acuerdo Extrajudicial de pagos. ....	51

2.3.3 El Registro de mediadores. Mediador Concursal. ....	55
2.3.4 Principio de Confidencialidad.....	58
2.3.4 Principio de imparcialidad y neutralidad en el mediador concursal. .....	60
Capítulo 3. Acercamiento de la Mediación en la República de Cuba. ....	62
3.1 Decreto Ley 250/2007, de 30 de julio, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional. ....	64
3.2 Ley 118/2014 Ley de Inversión Extranjera.....	66
3.3 Concurso de acreedores en Cuba. La quiebra. ....	69
CONCLUSIONES .....	73
RECOMENDACIONES .....	76
REFERENCIA .....	77
ANEXOS.....	80

# SIGLAS

**ADR**, *Alternative Dispute Resolution*

**ARU**, Unión Ferroviaria Americana

**BOE**, Boletín Oficial del Estado

**C.C**, Código Civil Español.

**CIOE**, Comisión de Igualdad de Oportunidades de Empleo

**DL**, Decreto Ley

**EEUU**, Estados Unidos de América

**L.H**, Ley Hipotecaria

**LPCALE**, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico,

**MAPFRE**, Mutualidad de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España

**RMIM**, Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

**SFMC**, Servicio Federal de Mediación y Conciliación

# INTRODUCCIÓN

En el tráfico mercantil los empresarios pueden sufrir altos y bajos económicos por la propia inestabilidad del mercado. Las grandes empresas pueden soportar estas fluctuaciones, sin embargo, la pequeña empresa, así como las personas naturales incluyendo los trabajadores autónomos pueden sufrir consecuencias económicas-jurídicas. En este orden, ante crisis económicas del sistema monetario mercantil, así como de la depresión de un sector determinado de la economía puede acarrear que estos sujetos del Derecho Mercantil no puedan satisfacer las deudas contraídas en períodos de bonanza. Ante esta situación el Derecho encontró como soluciones el concurso de acreedores, un procedimiento que en la mayoría de los casos concluye con la liquidación de la empresa concursada.

El concurso de acreedores “es un remedio porque exclusivamente no constituye el procedimiento, por el que se puede lograr la satisfacción de los créditos de los acreedores, sino que también, puede proteger al deudor insolvente cuando los acreedores arremeten contra su patrimonio de una forma rígida” (Garrigues, 1983; Chuliá, 1989; Calero, 1996; Uría; 1997, citado por (Isnel Martínez-Montenegro, 2016)

Sin embargo, dada las consecuencias jurídicas-económicas-sociales que conlleva esta situación, que incluye disminución de la oferta por el cese de actividades económicas, pérdida de puestos de trabajos, responsabilidad del Estado de asumir la manutención de los trabajadores en situación de desempleo, se formuló como respuesta para evitar este daño, la mediación concursal. Esta institución que se desarrolla previo al proceso concursal, dirigida por el llamado mediador concursal tiene como finalidad evitar que las personas naturales y jurídicas en situaciones de insolvencia o en inminente situación de falta de activo para satisfacer sus deudas declaren el concurso de acreedores.

Este trabajo se encuentra encaminado a determinar si el llamado mediador concursal, tipifica la figura del mediador contenida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles o si es una nueva figura que cumple presupuestos contenidos en la mencionada norma. La importancia que este tema posee es las consecuencias jurídicas que derivaría el no cumplimiento de los presupuestos

establecidos en la Ley de Mediación vigente y las repercusiones que tiene el mismo para las partes. En principio el mediador debería cumplir todos los presupuestos regulados en la norma general de mediación. Esta consecuencia igualmente sería la causa de la desestimulación del uso de la figura por los comerciantes.

En consecuencia, surge como **pregunta de investigación** la siguiente: se puede considerar al mediador concursal como un verdadero mediador a pesar de incumplir algunos principios y procedimientos de la mediación.

Para dar respuesta a esta premisa, se propusieron como objetivo de investigación los siguientes:

**Objetivo General:** demostrar que no se puede considerar al mediador concursal como un verdadero mediador porque incumple algunos principios y procedimientos de la mediación.

**Objetivos específicos:**

- 1- Realizar una aproximación histórica de la institución de la mediación.
- 2- Demostrar las ventajas de la mediación concursal como procedimiento alternativo al concurso de acreedores
- 3- Contextualizar la figura de la mediación y el mediador concursal en España.
- 4- Analizar la posibilidad de desarrollar la mediación concursal en Cuba, a partir del tratamiento normativo que se le brinda la institución de la mediación en la Isla.

Dichos objetivos se van a ver reflejados en la siguiente estructura capitular:

**Capítulo I:** en este apartado analizamos la evolución jurídica social de la mediación con especial referencia a los Estados Unidos de América, lugar geográfico donde se identifica



su surgimiento. De igual manera, brindamos una panorámica de la regulación de la institución de la mediación en Europa y específicamente en España.

**Capítulo II:** realizamos en análisis en este capítulo de la institución de la mediación concursal, con las consecuentes ventajas que le aporta a los comerciantes y a la economía española y la sociedad en sentido general. De igual forma, exponemos cuáles son los elementos que a nuestro entender el mediador concursal extralimita, las funciones del mediador civil y mercantil establecido por la Ley de Mediación vigente.

**Capítulo III:** hacemos una referencia a la regulación de la mediación en la República de Cuba. Se realiza una crítica respecto a la institución de la mediación, así como a la posibilidad según la legislación vigente de poder desarrollarse una mediación concursal en la Mayor de las Antillas.

# Capítulo 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN. ESPECIAL MENCIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los humanos desde que se asociaron en grupos comenzaron a interactuar entre sí como única vía para subsistir, de manera que las desavenencias que surgían entre ellos eran resueltas bajo la supremacía del líder.

Tras el surgimiento del Estado<sup>1</sup> y el Derecho, se modifica la forma de resolución de conflictos, pues la nueva organización política amparada en las propias normas que dicta comienza a regular las relaciones interpersonales que posean una trascendencia social. Hubo un traslado de la justicia de propia mano hacia las instituciones del Estado, único con facultades para dirimir controversias y con la capacidad para hacer cumplir lo ordenado. Es el mencionado ente general y abstracto quien, a través de su poder judicial, el cual goza de *imperium*, aplica lo establecido en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta el momento histórico- social imperante.

Sin embargo, la forma tradicional de resolver conflictos, según el paso de la historia ha demostrado su ineficiencia para dirimir todas las controversias que surgen en una sociedad determinada. Se ha llegado a la saturación del sistema judicial, con la consecuente necesidad de buscar alternativas para lograr la pacificación de las controversias. Tal es el caso de los Estados Unidos de América, donde se le atribuye el surgimiento del llamado: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, ADR, según sus siglas en inglés.

---

<sup>1</sup> La evolución que se llevó a cabo, en el aspecto organizatorio, hacia el Estado moderno, consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se convirtieron en propiedad pública y en que el poder de mando que se venía ejerciendo como un derecho del sujeto se expropia en beneficio del príncipe absoluto primero y luego del Estado (cf. Max Weber, Economía y Sociedad) (Hermann, 1947)

## **1.1 La mediación en los Estados Unidos de América.**

Los llamados *Alternative Dispute Resolution*, ADR, surgieron como consecuencia de la necesidad de responder a situaciones sociales concretas, que aumentaron la conflictividad en la sociedad norteamericana en diferentes momentos históricos, lo que debió brindársele una solución desde el Derecho, para mantener el correcto funcionamiento y la armonía en el mencionado territorio.

### **1.1.1 Ley Erdman, o Ley del Trabajo Ferroviario.**

Los Estados Unidos de América vivieron momentos difíciles posteriores a los años 1929, conocido como el Crack del 29 o la Gran depresión. Describiendo el contexto histórico, el país norteamericano que poseía un sistema capitalista cuyo sustento se erigía en el libre comercio sin la intervención del Estado, por lo que el propio sistema monetario se autorregulaba como un organismo vivo. La crisis fue súbita sin indicios de su llegada, teniendo en cuenta el desarrollo que se estaba viviendo como consecuencia de la recuperación tras la Primera Guerra Mundial, sin embargo, el exceso de emisión de créditos unido a “los excesos de la oferta, la caída de los precios de agrícolas y con una gran tasa de paro” (Lascoiti, 2009), provocó una crisis económica sostenida en el tiempo que afectó tanto el sistema financiero norteamericano como mundial.

A esta situación, se le unió la imperante ideología del Classical Legal Thought o Pensamiento Jurídico Clásico, el cual tuvo una duración de 1886 a 1937 (Wiecek, 1998), donde tenía como premisa que la libertad contractual resulta paradigma en el mismo, reduciéndose por ende la labor de policía del Estado, *pólice power*. Sobre la base del principio de libertad contractual imperante en el período enunciado, los trabajadores, en las relaciones jurídicas que establecían con sus empleadores no eran considerados como el elemento débil de la misma y no poseían derechos laborales preestablecidos, por lo que existía una disparidad entre ambos sujetos, lo que trajo como consecuencias inconformidades de los trabajadores, expresándose a través de las manifestaciones obreras de la época.

Esta incidencia poseía una traducción económica, pues las interrupciones laborales y el descontento de los trabajadores traían como consecuencia una disminución de su capacidad de generar bienes y servicios, afectando económicamente al país. Unida a esa situación se inició la conocida huelga entre ARU, Unión Ferroviaria Americana, American Railway Union y la compañía Pullman, que desencadenó pérdidas millonarias a la compañía y doce trabajadores muertos. Es por ello que se dicta en el año 1989 la Ley Erdman, o Ley del Trabajo Ferroviario, Railway Labor Act (Kolb, 1989), mediante la cual todos los conflictos que surgieran en este ámbito estaban obligados a realizar arbitraje, conciliación y mediación. La mediación se podía iniciar por iniciativa de cualquiera de las partes, e iban a figurar como mediadores, representantes de ambas partes en conflicto.

### **1.1.2 Ley Nacional de Relaciones Laborales o Ley Warner.**

La mencionada crisis económica y social dio al trasto con la necesidad de realizar un cambio de política respecto a la que se había desarrollado hasta el momento, protagonizada por el presidente de los Estados Unidos de América Franklin Delano Roosevelt, “se precisaba la adopción de una nueva medida inédita dada la gravedad de la situación: la intervención del estado en la economía, algo impensable en aquellos tiempos en lo que primaba la filosofía del capitalismo clásica por excelencia” (Segarra, 2010). La política aplicada por Roosevelt, se conoció con el nombre de New Deal, en la cual no solo se reguló la actividad bancaria e incluso la bolsa de valores Wall Street, sino que se desarrollaron medidas sociales, para estabilizar la economía y contentar a la sociedad.

Se dicta la Ley Nacional de Relaciones Laborales o Ley Warner<sup>2</sup>, *National Labor Relations Act*, de 1935, en la cual se reconoció, ya que hasta el momento era ilegal, la libertad de sindicalización, derecho a la huelga, así como el derecho de la negociación colectiva. El artículo tercero de la mencionada norma ordenaba la creación de la Junta de Relaciones Laborales, National Labor Relation Board, integrado por funcionarios públicos. Esta Junta era la que tenía facultades para realizar mediaciones durante el proceso de las negociaciones colectivas. Durante este período también se reconoció por

---

<sup>2</sup> La Ley Wagner debió su nombre al senador norteamericano Robert F. Wagner, que fue el promotor de la mencionada norma.

parte del Tribunal Federal de los Estados Unidos<sup>3</sup> que la libertad de contratación se le podían imponer límites establecidos por ley.

### **1.1.3 Servicio Federal de Mediación y Conciliación, Federal Mediation and Conciliation Service.**

A pesar de estos pequeños avances que se vienen dando, con la culminación de la II Guerra Mundial, los lazos que se habían establecidos entre empleador y trabajador se fracturaron nuevamente. Sin embargo, el empresario, se enfrentaba a una nueva fuerza organizada de trabajadores a través de sus sindicatos, lo que propició una mejor organización en las luchas del proletariado. Producto de estos desencuentros se modifica la Ley Nacional de Relaciones Laborales hacia el año 1947, creándose el Servicio Federal de Mediación y Conciliación, Federal Mediation and Conciliation Service en lo adelante SFMC, por sus siglas en español.

Lo que tiene de interesante este servicio, es que el mismo debía ser informado cada vez que se fuera a negociar cualquier convenio entre los trabajadores y el empleador. Este Servicio Federal podía intervenir, ya fuera a petición de una de las partes o incluso de oficio, cuando el propio órgano considerara que resultaba pertinente. El SFMC, contó con experimentados mediadores que habían alcanzado su experiencia durante estos años de contacto directo con los trabajadores que luchaban por sus derechos.

### **1.1.4 Ley de Derechos Civiles, Civil Rights Act.**

Años más tarde, comienza a tomar auge la mediación comunitaria, alcanzando los años 1960. Los Estados Unidos, se encontraban inmersos en un momento histórico en el cual sus ciudadanos polemizaban sobre la Guerra de Vietnam, así como la necesidad de que se les reconocieran determinados derechos civiles, sobre todo a la comunidad negra y a la mujer como ente de la sociedad. Todas estas inquietudes sociales no dejaron

---

<sup>3</sup> Sentencia West Coast Hotel Co. v. Parrish. 301 U.S. 1 (1937) de 29 de marzo de 1937. “la Constitución permitía a la legislación estatal limitar la libertad contractual cuando el fin de dicha limitación fuera proteger a la comunidad, la salud y la seguridad de los trabajadores, o a aquellos grupos que fueran considerados más vulnerables, como era el de las mujeres.” Grau & Martínez: La era Progresista y el New Deal. Consultado en <http://cort.as/-IQcK>.

de hacerse presente a través de los reclamos al gobierno para su reconocimiento. Es por ello que durante este período se dicta la Ley de Derechos Civiles, *Civil Rights Act*. Durante el proceso de reconocimiento y ejercicio de estos derechos los tribunales norteamericanos se abarrotaron de demandas donde figuraban en el *petitum* de las demandas la defensa de los derechos recientemente reconocidos a través de la ley antes mencionada.

Teniendo en cuenta que los conflictos se versaban sobre diferencias por razón de etnias, motivos raciales, los derechos de la mujer, el Gobierno norteamericano decidió que la mejor manera de pacificar estas controversias era a través de la mediación. Para llevar a cabo este cometido se crearon dos agencias bajo los dictámenes de la Ley de Derechos Civiles, la primera denominada Comisión de Igualdad de Oportunidades de Empleo, *Equal Employment Opportunity Commission*, CIOE según las siglas en español.

La mencionada Comisión poseía como objetivo cumplir lo estipulado en el Título VII (La Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo, 2019), en la cual se establecía la prohibición por parte de los empleadores de discriminar a los empleados por motivos de color, raza, sexo, origen nacional o religión, en su Sección 703, “se considerará como práctica laboral ilegal el que un empleador (...) suspenda o rechace el contratar o despida a un individuo (...) por razón de su raza, color de la piel, religión, sexo u origen nacional” (House Office of the Legislative Counsel, 1964)

En caso de que la Comisión detectara violaciones al título comentado anteriormente, sometía la controversia a mediación y solo en el caso que la misma no concluyera con acuerdo, es que podían acceder a la vía jurisdiccional. La segunda agencia creada fue el Servicio de Relaciones Comunitarias<sup>4</sup>, *Community Relations Service*, la cual en inicio limitó su ámbito de actuación como su nombre lo indica para aquellos conflictos que surgían en la comunidad, pero solamente por motivos étnicos y discriminación racial.

---

<sup>4</sup> En la actualidad el ámbito de actuación del Servicio de Relaciones Comunitarias es más amplio, “El Servicio de Relaciones Comunitarias del Departamento de Justicia de los Estados Unidos es el "pacificador" del Departamento para los conflictos y tensiones en la comunidad que surgen de las diferencias de raza, color, origen nacional, género, identidad de género, orientación sexual, religión y discapacidad. CRS no es una agencia de investigación o fiscal, y no tiene ninguna autoridad de aplicación de la ley” (Community Relations Service, n.d.). Continúa prestando los servicios de mediación ante las controversias surgida por los motivos antes mencionados.

La mediación familiar por su parte tuvo su impronta por la concurrencia de varios factores jurídico- sociales: la aprobación del divorcio sin causa en 1969, por el gobernador de California de aquel entonces, Ronald Reagan, que más tarde se extendió al resto de estados con excepción de New York y la saturación de procesos judiciales en los tribunales por la inadaptación del proceso a la avalancha de procesos familiares en aquella en esos años. Es por ello que teniendo como premisa que los procesos judiciales no resultan pacificadores, tanto los letrados como los jueces vieron en la mediación la vía para transitar del matrimonio al divorcio como la más adecuada teniendo en cuenta que las relaciones continuarían si poseían hijos en común.

### **1.1.5 Conferencia Nacional sobre las causas de insatisfacción popular con la justicia y la abogacía. Conferencia Pound.**

A pesar de todos los avances en la implantación paulatina en distintos sectores, como el laboral, comunitario y en materia familiar de la mediación, el hito respecto al reconocimiento de la institución de la mediación como el camino a seguir para mitigar las insuficiencias del sistema judicial, se reconoció en 1976, con la conocida Conferencia Pound. Realmente el *nomen officialis* fue Conferencia Nacional sobre las causas de insatisfacción popular con la justicia y la abogacía, denominación en la que en su día el reconocido profesor universitario Roscoe Pound, impartió su conferencia en el Congreso de la abogacía americana de 1906.

En esta Conferencia destaca dentro de los ponentes Frank E.A. Sander, profesor universitario de la Universidad de Harvard. Después de realizar un reconocimiento de la incapacidad de los tribunales de resolver la conflictividad de la sociedad de la época, así como el incremento de la misma por el entramado de relaciones jurídicas que cada día se complejizaban y por ende provocaba más conflictos, expone varias soluciones:

- Se pueden desjudicializar determinadas conductas que hasta el momento resultaban punibles;
- Establecer normas donde la consecuencia jurídica del comportamiento humano se encuentra claramente definido o resulta una labor discrecional del tribunal.

- Incorporar en el propio sistema de tribunales los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre los que se incluye la mediación. Para ello planteaba que una vez que las partes llegaran a la sede judicial, ya sea a instancia de parte o de oficio por parte del tribunal, se inicia este tipo de procedimiento que resulta más amistoso y económicamente más factible, denominando a este sistema Tribunal Multipuertas, *Multi-door Courthouse*<sup>5</sup> (Muñoz, 2017).

Este Tribunal tiene como finalidad que las partes en conflicto puedan acudir a él y solicitar *per se*, la mediación para resolver la disputa o el propio tribunal de oficio una vez conocido sobre el objeto de la litis podía obligarlos a realizar este tipo alternativo de resolución de conflictos para posteriormente, en el caso que no se lleguen a acuerdos satisfactorios, permitir el inicio de un proceso judicial.

El propio Sander manifestó cuáles debían ser los criterios a tener en cuenta para que una controversia se tratase de resolver en principio a través de la mediación. Enunció que resulta importante determinar si los sujetos inmerso en este tipo de conflictos poseían una relación que se mantendría en el tiempo, ya que dado el frecuente contacto que poseían resultaba necesario resolver la controversia de la forma más pacífica posible. De igual forma plantea que las disputas cuyo objeto del conflicto resulta variado, son idóneas para someterse a este tipo de resolución alternativa de controversias. De igual manera reflexiona en relación a lo reclamado, pues si el monto establecido en su *petitum*, no resulta elevado no es conveniente que se accione el aparato judicial, pues cada proceso representa monetariamente un gran gasto para el Estado. Unido al criterio anterior, expone las ventajas de la celeridad del proceso de mediación, que dada su flexibilidad e informalidad, resulta más eficiente que el proceso judicial.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por Sander en la Conferencia Pound, y dada la representatividad de diversos sectores del andamiaje judicial de los

---

<sup>5</sup> En la actualidad se emplea los llamados tribunales multi-door courthouse en los Estados Unidos, ejemplo de ello es la Corte de Distrito Central de California, la cual a través del a Orden General 11-10, establece el Panel de mediación y cómo será el procedimiento. (United States District Court Central District of California, 2011)



Estados Unidos que asistieron a la misma, las ideas comenzaron a fructificar poco a poco. Como elemento llamativo, en los programas docentes de la universidad se incluyó la mediación como asignatura del programa, lo que permitió un mayor conocimiento de la institución en las nuevas generaciones de profesionales que se encontraban formando. De igual forma se creó el Comité Especial de Disputas Menores, *Special Committee on the Resolution of Minor Disputes*, como su nombre lo indica, conocía de aquellas disputas con pocas trascendencias sociales. Asimismo, se fundó los Centros de Justicia Comunitaria, *Neighborhood Justice Centers*, que contribuían a dirimir los conflictos surgidos en una comunidad determinada.

### **1.1.6 Ley de Resolución de Disputas Administrativas, *Administrative Dispute Resolution Act*. Ley de Resolución Alternativa de Disputas, *Alternative Dispute Resolution Act*.**

El Movimiento ADR continuó su causa a pesar de recibir determinadas críticas<sup>6</sup>. Se dictó la Ley de Resolución de Disputas Administrativas, *Administrative Dispute Resolution Act*, de fecha 15 de noviembre de 1990, la cual conminó a todas las instituciones subordinadas al gobierno a emplear los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ante la presencia de controversias de carácter administrativo. Años más tarde se promulga la Ley de Resolución Alternativa de Disputas, *Alternative Dispute Resolution Act*, en el año 1998, a través de la cual se les solicitaba a los tribunales que implementasen la posibilidad de realizar de forma intrajudicial procesos de mediación, arbitraje, solo era exigible a los Tribunales Federales de Distrito. En relación a las partes en conflicto se hacía un llamado para que al menos tuviesen en consideración la posibilidad de someter a mediación sus controversias, pero no resultaba una obligación. La mencionada norma no reguló de forma pormenorizada los extremos del desarrollo del proceso, por lo que cada Estado comenzó a suplir esas deficiencias con regulaciones y prácticas internas.

---

<sup>6</sup> Las críticas tuvieron a su máximo exponente a Richard Abel, el cual pertenecía al movimiento de pensamiento jurídico *Critical Legal Studies*. Manifestó que los ADR provocaban desde una discriminación de acceso a la justicia, así como un desaliento a instar procesos en sede judicial, y una forma de intervención del Estado en aquellas esferas de la vida donde no tenía participación (R.Abel, 1982).

### **1.1.7 Ley de Mediación Uniforme, Uniform Mediation Act.**

Teniendo en cuenta que se han dictado una serie de normas jurídicas que no han regulado del todo la institución de la mediación, en el año 2001, se aprobó la Ley de Mediación Uniforme, Uniform Mediation Act, que tiene como finalidad armonizar una serie de criterios que cada uno de los estados de los EEUU, los había desarrollado de manera diferente. En los últimos 30 años se habían dictado alrededor de 2500 leyes estatales en materia de mediación (Conway, 2003). La propia norma, Ley Uniforme de Mediación, excluye determinados supuestos a los que no le es aplicable, establecido en su sección Tercera (mediation, 2017), por ejemplo, a los procesos de negociación colectiva, cuando la mediación sea conducida por un juez, de igual manera cuando se desarrolle en el ámbito escolar y las partes sean estudiantes o en el caso que se realice en el ámbito de una institución correccional para jóvenes y las partes sean los propios internos.

Amén de lo comentado, la Uniform Mediation Act, tuvo elementos que resultan necesarios destacar. La norma cumplió con uno de sus acometidos que fue armonizar el tema de la confidencialidad y lo que se le llamó *mediation privilege*, ya que las normas anteriores no lo realizaron y cada uno de los 50 Estados lo reguló a su criterio, incluso en alguno no se normó y por ende no existían estos principios rectores de la mediación. El *mediation privilege*, resulta interesante puesto que establece como derecho para todos los sujetos que participan en una mediación de no revelar la información vertida en ese proceso, así como impedir que terceros revelen datos sobre lo expuesto en el proceso, y de igual forma le impone al tribunal que no puede admitir como prueba la misma información. De igual manera se regula el principio de confidencialidad, como la imposibilidad de revelar cualquier tipo de datos que hayan sido ventilados durante la mediación. El primer principio se regula en función de evitar una divulgación de cara el proceso judicial y sin embargo el segundo tiene como finalidad impedir que la información vertida en este tipo de proceso se ventile a la sociedad en general. Estos principios como resulta razonable tienen límites, los cuales fueron regulados en la Sección sexta de la Ley Uniforme de Mediación, como puede ser la propia voluntad de las partes de difundir los planteamientos esgrimidos durante la mediación el cual se realizará a través de un instrumento jurídico donde resulte inequívoca esa disposición de las partes.

Asimismo, cuando se haya tenido conocimiento que se gesta algún plan para la comisión de un delito, se rompe tanto el principio de confidencialidad como el de mediation privilege.

Otro de los principios recogidos en la Uniform Mediation Act, es el principio de imparcialidad recogido en la Sección novena de la norma. Obliga al mediador antes de aceptar cualquier proceso identificar si incurre en algunas causas que a su juicio pueda perder la imparcialidad, incluso tanto por cuestiones de interés financiero o personal. Las partes de igual forma tienen la posibilidad de manifestar cualquier elemento que pueda afectar el mencionado principio. De igual forma en el caso que durante el proceso, el mediador considere que ha sucedido alguna causa que infrinja la imparcialidad tiene que comunicárselo a las partes, las cuales decidirán si continúa o no el proceso, mediante manifestación de su voluntad de forma expresa.

La mencionada Ley Uniforme de Mediación logró armonizar todos los Estados del país norteamericano en función de cuestiones que resultan básicas para el desarrollo de una mediación, lo que propició además de una uniformidad, una seguridad jurídica tanto para los operadores de la institución como para sus usuarios que tenían los conocimientos de qué no se podía violar en este tipo de proceso.

## **1.2 La mediación en Europa. España**

Dada la experiencia que se había generado en los Estados Unidos de América, los ADR fueron extendidos a otros países todos del sistema Common Law, hasta llegar a Inglaterra, obteniendo buenos resultados en su aplicación. Es por ello que las instituciones representativas de los países europeos comenzaron a interesarse en este tipo de formas de resolver conflictos ajenos al tradicional sistema de tribunales. El gráfico extraído de los Indicadores de la Justicia en el año 2019, **Anexo 1**, elaborado por la Comisión del Parlamento Europeo (Parliament, 2019), muestra la proporción de gastos de todos los países del ámbito europeo, que de igual manera no son suficientes para hacer frente a los procesos judiciales que se encuentran pendientes en los tribunales, por lo que la mediación puede ser una de las vías para reducir estos atrasos y lograr una mayor eficiencia en el ejercicio de la justicia.

De esta manera el Consejo de Europa ha emitido una serie de recomendaciones que a pesar de no poseen carácter vinculante, “permiten (...) dar a conocer sus puntos de vista y sugerir una línea de actuación sin imponer obligaciones legales a quienes se dirigen” (Law, n.d.). La Recomendación n°7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el acceso a la justicia. Se dictó en un momento histórico en el cual los países estaban preocupados por la viabilidad del acceso a la justicia de sus ciudadanos, y por la necesidad de dar cumplimiento al art 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Humanos, 1950), teniendo en cuenta los altos costes para iniciar una acción legal. La mencionada Recomendación si bien no hacía alusión a la mediación si optó por la conciliación como una vía de que todas las personas en conflicto pudieran resolver sus controversias.

La primera vez que se plantea el uso de la mediación es a través de la Recomendación 12/1986, del Comité de Ministros de los Estados miembros, relativa a las medidas tendentes a prevenir o reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia. En la norma comentada se exponía las formas alternativas de solución de conflictos como una vía para resolver conflictos, dada la saturación en los tribunales. Más tardes se dictan varias

Recomendaciones como la n°1/1998 y la 9/2001 ambas del Comité de Ministro de los Estados miembros. La primera tuvo relevancia por ser la que marcó un antes y y un después en la mediación familiar, tema que reguló la norma. En la misma se expusieron las ventajas que suponía este tipo de procedimiento, así como los principios rectores que deben regir durante el procedimiento. La segunda Recomendación alentaba a la posibilidad de desarrollarse mediaciones administrativas por conflictos que surgieran en este ámbito, alegando que de esta forma se lograba una mayor interacción entre Administración y ciudadano. Hasta el momento hemos comentado Recomendaciones emitida por unos de sus órganos que no vincula a ninguno de sus países miembros<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> El Consejo de Europa cuenta con 47 miembros. Se encuentra integrado por todos los países europeos a excepción de Bielorrusia. (Consejo de Europa, n.d.)

### **1.2.1 Libro Verde.**

Amén de esta pluralidad legislativa, el Consejo de Europa le solicitó a la Comisión de las Comunidades Europeas la realización del Libro Verde, el cual fue publicado en el 2002, el mismo tenía como finalidad recoger las experiencias en materia de modalidades alternativas de solución de conflictos en materia civil y mercantil solamente haciendo énfasis en los conflictos transfronterizos, excluyendo por ende las formas heterocompositivas de resolución de conflictos. Realizaron una consulta pública a todos los países de la Unión para que emitieran criterio sobre las formas alternativas de resolución de conflicto. La Unión Europea se ha interesado en este tipo de resolución de controversias en primer orden por el uso frecuente que se le están brindando a este tipo de institución, así como su reconocimiento por varios estados de la Unión, las cuales han regulado jurídicamente. De igual forma comenta que “las ADR representan una prioridad política - confirmada en varias ocasiones para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad” (Europeas, 2002). Este documento visualiza los ADR como una forma complementaria y no excluyente de los tribunales para resolver los conflictos que surjan en la sociedad, así como una manera de lograr el acceso a la justicia de todas las personas por su escaso coste y celeridad en la resolución de las controversias.

El mencionado Libro, expone la posibilidad de suspender los plazos de prescripción de los procesos judiciales si se inician este tipo de procesos como medida para estimular su realización. Asimismo, el Libro Verde muestra especial protección al principio de confidencialidad, donde manifiesta que debe ser un principio sagrado durante el proceso tanto para las partes que intervienen como para los terceros que están presentes. La confidencialidad se extiende incluso para los acuerdos adoptados por las propias partes en conflicto, aunque existen excepciones al mismo y establece como ejemplo, la necesidad de revelarlo para lograr su ejecución en caso de incumplimiento. De igual manera hace referencia a la necesidad de crear un Código Deontológico para los mediadores que garanticen el principio de imparcialidad. Le otorga especial relevancia a

la formación que tienen que tener esos terceros imparciales que van a ayudar a las partes a gestionar sus propios conflictos.

### **1.2.2 Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.**

Después de acumulada la posición de los países de la Unión Europea que manifestaron su posición respecto a los postulados del Libro Verde, fue publicada la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. La mencionada norma europea, fue dictada en virtud de lo estipulado en el capítulo 3 del artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>8</sup>, de fecha 25 de marzo de 1957, regula que la Unión tiene la obligación de lograr una cooperación en asuntos civiles transfronterizos entre sus miembros, con la finalidad de lograr el reconocimiento de las resoluciones tanto judiciales como extrajudiciales entre los países de la Unión. Asimismo, en su apartado Segundo inciso g), se regula que, para lograr el buen funcionamiento del mercado interior, resulta necesario que se dicten normativas que estimulen el desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos. Es menester comentar que resulta interesante el empleo de una directiva, pues hasta el momento solamente se habían empleado recomendaciones para intentar extender la mediación en toda Europa. Teniendo en cuenta que la directiva “son actos legislativos en los cuales se establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir. Sin embargo, corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos” (Law, n.d.).

La Directiva mencionada se caracteriza por ser una norma de mínimos, es decir, que los estados en su obligación de trasponer la norma a su ordenamiento jurídico interno, tiene que respetar las pautas generales que ha establecido la directiva y tiene libertad para particularizar la institución en su ordenamiento jurídico interno. Dada la naturaleza la norma de poseer pautas generales, carece de un gran número de articulado, argumentándose positivamente los motivos que dieron al trasto de la emisión de la

---

<sup>8</sup> Art 81.2 inciso g) A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios.

mencionada norma jurídica. En la Directiva, se vuelve a comentar que los ADR garantizarán un mejor acceso a la justicia a las personas, contando con procesos que resultan más económicos y ágiles en la resolución de las controversias. El objetivo de la norma jurídica es regular la institución de la mediación para aquellos conflictos que resulten transfronterizos, aunque la propia Directiva brinda la posibilidad que se asuman los mismos postulados para regular la institución en el ámbito interno del país de la Unión.

Aunque en la exposición de motivos número trece de la Directiva se plantea que la mediación resulta ser un procedimiento voluntario, en el art 5 de la mencionada norma, se establece que el tribunal podrá solicitarles a las partes que acudan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación. En este caso, teniendo en cuenta que el inicio de la mediación se entiende a partir de la firma del Acta de la Sesión constitutiva, se considera que el principio de voluntariedad no se encuentra vulnerado. De igual forma, la norma exhorta que los estados miembros de la Unión Europea potencien la cultura de la mediación en sus países.

La Directiva asimismo, aunque no regula todos los principios de la mediación, hace mención a uno de ellos, la confidencialidad<sup>9</sup>, por lo que se entiende que resulta ser el que merece mayor atención y uniformidad en las legislaciones internas de los países miembros de la Unión. En relación al mencionado principio establece que los países lo garantizarán que tanto los mediadores como las partes que participan en el procedimiento no estén obligados a declarar ya sea tanto en procesos judiciales como en el arbitraje. En relación a la ejecutividad de los acuerdos de mediación, considera que los mismos *per se*, no son ejecutables, necesitan que se homologuen ya sea a través de una resolución judicial o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, mediando el consentimiento de todas las partes en conflicto.

---

<sup>9</sup> Art 5: Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso (...).

### **1.2.3 Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo y Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.**

La mencionada Directiva culminó con una norma nacional cumpliendo con la transposición de la legislación europea a través del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, satisfaciendo el término que había establecido la Directiva en su art 12.1, regulando que fuera antes del 21 de mayo de 2011. La mencionada Ley, además fue fruto de las exigencias de la Disposición Final Tercera de la Ley 15/2008 que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la cual se establecía la obligación del Gobierno de enviar un proyecto de ley de mediación, velando el cumplimiento de los principios que sobre la materia estaba estableciendo la Unión Europea, y respetando en todo momento a su vez los servicios de mediación que previamente habían sido creados por cada Comunidad Autónoma. Sin embargo, la norma española tuvo una corta<sup>10</sup> vida útil siendo derogada dentro de los cuatro meses posteriores a su publicación por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, manteniendo igual denominación, en lo adelante Ley de Mediación, vigente hasta nuestros días. La norma con rango de Ley, es aplicable para todo el Reino de España, en asuntos civiles y mercantiles y de manera supletoria para el resto de las materias. Incorporó en su articulado, no solo los postulados que regula la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, si no que reguló otros extremos de la institución para que se desarrolle el proceso de mediación en España de una forma coherente y ordenada, como resulta los principios que rigen la institución, así como los requisitos exigidos para ser mediador en materia civil y mercantil.

La Ley de Mediación reconoce en su Preámbulo, siguiendo la posición de Unión Europea sobre la materia, elementos a tener en cuenta en la mediación. Hace un reconocimiento de la institución como una oportunidad de lograr resolver conflictos sociales de una manera más expedita, económica, que les genere menos daños a las partes desde el punto de vista emocional, puesto que por lo general son sujetos que continuarían

---

<sup>10</sup> La exposición de motivos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles precisa que: el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.



interactuando, como pueden ser los socios de una empresa familiar. De igual forma, reconoce la necesidad de desjudicializar conflictos que se pueden resolver a través de esta vía, empleando solamente la maquinaria judicial como un “último remedio” para resolver la controversia, logrando de esa manera descongestionar la carga de trabajo que en la actualidad poseen los tribunales de justicia. Situación que genera gastos al Estado en el mantenimiento del sistema judicial del país. Resulta interesante asimismo, como la propia norma alude a la posibilidad que tienen las partes de resolver sus controversias, exclusivamente cuando los derechos subjetivos que hayan sido vulnerados tengan carácter disponible para las partes y por tanto no contravengan al orden público. La propia norma hace un reconocimiento del carácter voluntario que posee todo el proceso desde su inicio, pudiendo las partes concluirlos en cualquier momento. Hace referencia a la flexibilidad que posee el procedimiento pues el mismo tiene como finalidad lograr que se adapte a las necesidades de cada parte.

En relación con la figura del mediador manifiesta que es “la pieza esencial del modelo”, pues es ese tercero neutral e imparcial que presta sus servicios para lograr que las partes en conflicto logren solucionar las diferencias acordes a sus propios intereses. Esto implica que el nivel de satisfacción de las soluciones alcanzadas es alto, puesto que se identifican con las posibilidades reales de su cumplimiento y reflejan la mejor manera a criterio de las partes de encontrarle una salida definitiva a la situación que le está generando un conflicto de intereses.

De igual forma la norma establece los requisitos necesarios para acceder a la profesión de mediador. En relación al tema la Ley es muy general en su art 11.2, pues solo obliga a poseer un título oficial universitario o de formación profesional superior, junto con una formación específica en materia de mediación. La norma no limita el ejercicio de la profesión para un sector profesional, por lo que existirá mediadores con diferente preparación profesional de origen. De igual manera obliga a cada mediador que obtenga un seguro o título equivalente, que le permita saldar económicamente el perjuicio o daño que ha causado, puesto que resulta responsable por su actuación.

Con relación al acuerdo alcanzado por las propias partes, es interesante cómo lo reconoce como título ejecutivo siempre que previamente y bajo autorización de ambas partes autoricen la elevación del mismo a escritura pública. La ventaja desde el punto de

vista jurídico que le brinda es la posibilidad que, una vez reconocido como título ejecutivo, le permita a una de las partes que ante el incumplimiento de la otra en relación a los acuerdos alcanzados pueda generar ejecución, no resultando necesario incoar un procedimiento de conocimiento previo, si no que se pueda instar directamente al tribunal para que haga cumplir lo pactado. El elemento negativo de esta disposición es que resulta necesaria la autorización de ambas partes para llevar a cabo el procedimiento de elevación a escritura pública, por lo que, ante la negativa de una de ellas, este proceso no se puede desarrollar y por ende la ejecución del acuerdo se dilata en el tiempo.

Por lo que respecta a los principios, la norma regula el principio de confidencialidad a que hizo referencia la Directiva 2008/52/CE, protegiendo al mediador bajo el secreto profesional, en relación a toda la formación a la que hubiese tenido acceso durante el proceso. De igual forma, obliga tanto a las instituciones que realizan este tipo de actividad como a las partes participante a no revelar dato alguno obtenido en ese procedimiento, extendiéndose asimismo a los terceros que participen en el mismo. De igual manera, exime por regla general a las partes y al mediador de declarar ante un tribunal a manifestar lo discutido en el procedimiento. Sin embargo, regula determinadas excepciones al principio, como puede ser cuando las partes renuncien de forma expresa a este derecho y obligación. La Ley de Mediación también regula en su Título II Principios Informadores de la mediación, la voluntariedad y libre disposición que es el principio medular de la institución, pues solo las partes pueden iniciar, abandonar o llegar acuerdos en el procedimiento de mediación, sin imposición de un tercero. No se puede dejar de mencionar la igualdad entre las partes, la imparcialidad y neutralidad que son otros principios que permiten el correcto desarrollo del procedimiento, pues las partes en conflictos gozarán de iguales beneficios durante todo el desarrollo de la mediación, prohibiéndosele al mediador que beneficie a uno de los sujetos o que sus prejuicios personales influyan en alguna medida en el acuerdo al que han arribado las partes.

#### **1.2.4 Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.**

Posterior a la Ley de Mediación se dictó el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de

julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Dentro de los aspectos que reguló fue el relativo a los requisitos de formación que deben de tener los mediadores para el ejercicio de la profesión, en su Capítulo II. En relación a ello, además de exigir los mismos requerimientos de la Ley de Mediación, relativo a la titulación profesional que tienen que poseen estos prestadores de servicios, regula que los cursos de formación tienen que poseer un mínimo de cien (100) horas incluyendo un programa académico que prepara al mediador para desempeñar con calidad el desarrollo del procedimiento.

De igual forma, regula la necesidad de la formación continua en distintos aspectos de este sistema alternativo de solución de conflictos, en el cual resulta necesario acreditar en el período de cinco años, cursos de formación en cualquier aspecto de la mediación. “La formación es requisito (no complemento) para el ejercicio de esta actividad, pues no ha de olvidarse que no existe, al menos por ahora, una profesión de mediador, sino que ejercen como tales profesionales de otros ámbitos (...) que además han tenido una formación complementaria en mediación” (González, 2015).

Asimismo, resulta importante destacar que el Real Decreto desarrolla el mandato de la Disposición Final Octava de la Ley de Mediación que establecía que el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia podía desarrollar una legislación complementaria donde creara el Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, siempre dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas. En principio resulta interesante esta iniciativa de contar con el listado de todos los mediadores y de las entidades que ofertan este servicio en ejercicio en territorio español, sin embargo, el mismo no resulta requisito *sine qua non* para el ejercicio de la profesión.

A pesar de que el art 9.1 establece como principios del registro su carácter público e informativo, el art 11 regula que los mediadores no tienen obligación de inscribirse en el mismo para prestar los servicios de mediación. En relación al tema considero que realmente la inscripción debería ser obligatoria como mecanismo de control por parte de la administración para velar que todos los mediadores en ejercicio cumplen los requisitos para ejercer como tal y tener estadísticamente hablando la correlación entre la cantidad de mediadores que se encuentran en ejercicio, y la necesidad real que necesita el país para contribuir al descongestionamiento en los tribunales. La

excepción al principio de voluntariedad para registrarse es para los mediadores concursales, los cuales como veremos adelante no son mediadores al uso, sino que por sus funciones cuentan con cualidades especiales, por lo que se les obliga a su inscripción en el mencionado registro exactamente en la sección segunda del mismo, como regula el artículo 13<sup>11</sup> inciso b) del Real Decreto mencionado. El requisito de la inscripción de este tipo de mediadores se emplea para posteriormente y una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos especiales que resultan necesarios para ser mediador concursal, la información se traslada al Portal del Boletín Oficial del Estado.

A través de este Boletín es que por orden de inscripción el Notario o el Registrador Mercantil, previa aceptación del mediador realiza su nombramiento para tratar de mitigar los efectos de la situación latente o previsible de insolvencia del empresario deudor. Es menester comentar que estas designaciones se realizan solo en el caso que el deudor haya realizado la solicitud a Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación o a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, tal y como regula el art 233.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. De igual forma, el Real Decreto resulta esclarecedor al manifestar que la inscripción en el Registro no exime que durante el paso del tiempo los mediadores continúen cumpliendo los requisitos necesarios para su ejercicio.

Resulta interesante como la regulación del Registro de Mediadores permite la posibilidad de inscribir Mediadores en ejercicio de todos los países de la Unión Europea en los cuales el Estado Miembro acredita la condición de mediador del sujeto que pretende ejercerlo en España, regulado en el artículo 14.3 del Real Decreto.

Otro de los criterios desarrollados por el Real Decreto es el relativo al régimen de responsabilidad con que cuenta el mediador en su actuación como profesional. Resulta obligatorio para todos los mediadores obtener un seguro de responsabilidad civil o una

---

<sup>11</sup> Artículo 13. *Estructura del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*  
El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se estructura en tres secciones:

- a) En la sección primera del Registro se inscribirán los mediadores.
- b) En la sección segunda del Registro se inscribirán los mediadores concursales.
- c) En la sección tercera del Registro se inscribirán las instituciones de mediación.

garantía equivalente, a través de la cual la empresa aseguradora o la entidad de crédito se obliguen a cubrir el riesgo en relación al actuar del mediador en el ejercicio de su profesión obligándose a indemnizar por todos los daños y perjuicios que puede causar el mediador<sup>12</sup>.

“Si durante su actuación no respetara sus propias reglas de actuación y causara un daño o un perjuicio incurrirá en una responsabilidad extracontractual que podría exigirle el perjudicado, bastando la simple negligencia, debiendo probarse que la actuación del mediador (o la falta de actuación o actuación inadecuada) es precisamente la causante de un daño, que ha de valorarse y cuantificarse económicamente” (Gonzalez, 2015).

El seguro o título equivalente se puede solicitar a título personal por parte del mediador o existe la posibilidad de la empresa aseguradora le brinde una póliza de seguro colectiva donde la responsabilidad civil se encuentre contenida en la misma. De igual forma, se estableció por el Real Decreto en su artículo 28, que el mediador en la sesión informativa que realiza con las partes, tiene que informarle cual es la suma asegurada, entendida como “la cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares, que representa el límite máximo asumido por el Asegurador en cada siniestro, sea cual fuese el número de coberturas afectadas” (Mutualidad de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España, MAPFRE, 2019), extremo que se dejará recogido en el acta de la sesión informativa.

Por último, el Real Decreto que desarrolla aspectos de la Ley de Mediación, regula una peculiar manera de realizar mediación, la electrónica. La norma prevé que ante controversias de reclamación de cantidad y la misma no supere los seiscientos euros, resulta conveniente que se emplee el procedimiento simplificado por medios electrónicos.

---

<sup>12</sup> El mencionado artículo del Real Decreto viene a cumplimentar, el art 14 de la Ley de Mediación, en la cual se establece que una vez aceptada por el mediador el encargo de realizar el procedimiento, resulta responsable por el incumplimiento del mencionado encargo. Pudiendo las partes perjudicadas establecer acción directa contra el mismo o contra la institución que brinda el servicio. No descarta la posibilidad que tiene la institución de repetir contra el mediador.

### 1.2.5 Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación.

En la actualidad se encuentra pendiente de análisis por parte de las Cortes Generales un Anteproyecto dedicado a la mediación. Si bien el Anteproyecto tiene su origen en la anterior legislatura, por la convocatoria<sup>13</sup> a elecciones del gobierno de Pedro Sánchez y cumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la Constitución española y el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, se disolvió tanto el Congreso de los Diputados como el Senado, deteniéndose el impulso legislativo de la mencionada propuesta de norma jurídica.

Dentro de los elementos que resultan destacables en el Anteproyecto, podemos apuntar que posee como denominación, “Ley de Impulso de la Mediación”. La futura norma jurídica no derogaría la actual Ley de Mediación, sino que tiene como finalidad, cumplir los mandatos de la Unión Europea en cuanto al fomento de la mediación en España como país miembro, sirviendo como complemento a la norma vigente. El legislador plantea en la exposición de motivos que “actualmente, la mediación en España se encuentra obstaculizada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos intersubjetivos. Continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad. Por todo ello, se ha considerado que dicho proceso podría experimentar un significativo impulso a través de medidas legislativas de índole procesal sin olvidar que una labor de concienciación y de formación de todos los actores involucrados en este ámbito puede ser una solución eficaz a largo plazo” (Mediación, 2019).

El legislador español se encuentra consciente que a pesar de los intentos que ha desarrollado el país, aún resultan insuficientes para considerar que la mediación es un recurso alternativo de resolución de conflictos que se encuentra empleándose tanto por la ciudadanía voluntariamente como por los tribunales<sup>14</sup> a través de la derivación de asuntos.

---

<sup>13</sup> La disolución del Congreso de los Diputados y el Senado es dispuesta por el Rey, es por ello que se realiza a través de un Real Decreto, el Rey la dispone a solicitud del Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministro. La última norma que se emitió al respecto fue el *Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones*.

<sup>14</sup> Según la propia página web del Consejo General del Poder Judicial, el sistema de mediación intrajudicial en España no está extendido en todo el reino. En el caso de la mediación mercantil solo 12 municipios la

Ante esta situación el Anteproyecto para divulgar entre la población la posibilidad que poseen de resolver sus controversias fuera del ámbito jurisdiccional, modifica el carácter absoluto que posee el principio de voluntariedad para acceder a la mediación, por el de “obligatoriedad mitiga”. Este principio establece de forma preceptiva la obligación de acudir a un proceso de mediación previo para poder acceder a la vía jurisdiccional en el caso que las partes no deseen continuar con el mismo. En palabras de la propia norma, se expone que “esta obligación se constituye como un presupuesto procesal necesario para acceder a la vía judicial, pero no supone una obligación de someterse a todo un proceso de mediación o de consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio (lo que no se compadecería con el principio de voluntariedad en el que se sustenta la institución), sino únicamente de haber sido informado de la existencia y ventajas de esta importante figura, así como una primera sesión exploratoria del conflicto” (Mediación A., 2019).

La futura norma jurídica concibe que resulta necesario establecer la sesión informativa y exploratoria como un proceso obligatorio, momento en el cual no se considera que se ha iniciado la mediación como proceso. Sin embargo, a pesar de lo planteado por la propia norma, los criterios no resultan unificados en relación a la pertinencia del mencionado principio y existen signos de preocupación. Dentro de los criterios que fueron expuestos al Anteproyecto se encuentra el Informe que emite el Consejo General de la Abogacía española al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, en el cual apercibe al legislador sobre las posibles consecuencias que puede acarrear el mencionado principio.

“No se debe partir de que los ciudadanos no saben decidir lo mejor para ellos, y que haya que decidir por ellos. Si no se acogen a una posibilidad es porque esa posibilidad no les interesa como está. (...) Si la mediación no ha crecido, no procede hacerla obligatoria sino buscar otros remedios, so pena de perjudicar seriamente la propia mediación, que se percibiría, repetimos, como un mero trámite molesto. (...) Sinceramente, si existe una falta de cultura en mediación, no parece que la mejor manera de fomentarla sea imponerla con carácter obligatorio, pudiéndose dar el caso de que nos

---

tiene implementada. En el caso de la mediación civil, posee una mayor cobertura en el territorio nacional, faltándole 16 municipios para que se extienda por todo el territorio nacional. Datos extraídos de la página web del Consejo General del Poder Judicial(Judicial, n.d.).

encontremos con ciudadanos y profesionales que acudan “forzados” a la sesión informativa de la mediación, sin que exista una verdadera voluntad de explorar una vía extrajudicial para solventar el conflicto, lo que puede llevar a un mayor rechazo a la verdadera mediación, además de más trámites, costes y plazos más largos aún (ya lo son en demasía) para la resolución de los problemas de los ciudadanos” (Consejo General de la Abogacía Española, 2019).

El Consejo General de la Abogacía española realiza un planteamiento razonable en relación al tema. Existe una falta de información del español medio respecto al tema de la mediación, lo que sugiere que los esfuerzos del Estado en su promoción han sido insuficientes. De igual manera, quien conoce la institución no la ha visto como el medio idóneo para resolver sus diferencias sin acudir a la vía jurisdiccional. Por otro lado, resulta atinado pensar que el carácter obligatorio de un procedimiento cuando no se tiene interés en acudir, resulta poco atractivo para los sujetos que tienen que acatarlo. Amén de lo expresado, empleando la analogía, en el proceso laboral, con la relación de las conciliaciones, mediaciones previas que tienen que realizarse entre empleador y trabajador<sup>15</sup>, de los datos que son publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas (Instituto Nacional de Estadísticas, 2019), **Anexo 3**, se puede llegar a determinadas conclusiones:

- Que el servicio de mediación, conciliación y arbitraje que ofrecen las Comunidades Autónomas, resulta de carácter obligatorio si se desea iniciar a posteriori en proceso judicial.
- Que a pesar de que en la práctica se ha convertido en un mero trámite para los sujetos obligados a su realización, es una vía de lograr contacto entre las partes en conflicto, que permite disminuir la situación de conflictividad entre ellas.
- Asimismo, por lo datos que obran en los meses de enero a marzo del presente año, se evidencia que gran parte de los sujetos que acuden a este servicio, han logrado llegar a avenencias, lo que supone una disminución en la judicialización de conflictos que pueden ser resueltos por los propios sujetos.

---

<sup>15</sup> Regulado con carácter preceptivo en el art 63 y 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, artículo 83 Estatuto del Trabajador y artículo 13 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, Estatuto del Trabajador Autónomo.



Teniendo la experiencia antes descrita, considero que resulta atinado por parte del legislador establecer la sesión informativa y exploratoria con carácter obligatorio. Esto permitirá un pequeño acercamiento entre las partes, podrán dialogar en un primer momento y contar en qué consiste el objeto de la litis, así como cuál es el *petitum*, para resolver esas diferencias. En relación al principio de voluntariedad, realmente no se encuentra afectado en la institución de la mediación, pues en este primer paso, no se está desarrollando la mediación, sino que es el momento del procedimiento donde las partes conocen de las ventajas, así como las formas en que se desarrolla esta forma autocompositiva de resolución de conflictos. En caso de que las partes decidan no continuar con el mismo, poseen todo el derecho de expresarlo y continuarían con el proceso en los tribunales sin problema alguno. En relación a la onerosidad del proceso, se realizaría una modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita<sup>16</sup>, a través de la cual se establecería la gratuidad del servicio de mediación solo en el caso que la misma sea preceptiva para acceder a la vía jurisdiccional, garantizando de esta manera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución en el artículo 24, artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 6 y 13 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

A pesar de lo expresado anteriormente, la posición del Consejo General del Poder Judicial resulta no uniforme, expresándose incluso con votos particulares en relación al informe que emitió en su día respecto al mencionado Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación.

El Voto particular que formula el vocal Vicente Guilarte Gutiérrez al punto I-19º del orden del día del Pleno celebrado el 28 de marzo de 2019, relativo a la propuesta de aprobación del informe al Anteproyecto de ley de impulso de la mediación, al que se adhieren los vocales Roser Bach Fabregó, Enrique Lucas Murillo de la Cueva y Rafael Fernández Valverde manifiesta que “están condenas al fracaso las iniciativas que se imponen desde reglas imperativas cuando no existe la convicción social de su utilidad. (...) Cuando de distinta manera el legislador incide en la conducta de los sujetos pasivos

---

<sup>16</sup> La modificación rezaría de la siguiente manera: 11. La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial. Se le incrementaría el apartado 11 al artículo 6 de Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

de su relación mediante una norma imperativa la prudencia debe guiar tal proceder cobrando pleno valor la consideración del Derecho como un *posterius*. La imposición de modelos que no se soporten en una previa convicción de su utilidad puede resultar a media y largo plazo contraproducente y efímera su inicial implantación. De esta manera la configuración como mitigadamente obligatoria de la mediación puede fácilmente reconvertirse, como también acaeció con otras instituciones como la conciliación civil obligatoria, en un mero trámite que es necesario superar para finalmente acceder a la jurisdicción. Ello arrumbaría los ingentes esfuerzos y medios destinados hasta ahora a propiciar la convicción social de su bondad.” (Consejo General del Poder Judicial, 2019).

Realmente el criterio antes esgrimido, es la consolidación de las preocupaciones que poseen los operadores del Derecho. Son conjeturas a partir de experiencias pasadas, sin embargo, solamente la puesta en vigor de la mencionada norma dará al traste con las verdaderas consecuencias jurídicas que producirá, teniendo en cuenta que resulta complejo anticiparse a fenómenos jurídicos- sociales. La intención del Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación es lo que se tiene que potenciar para cumplir su cometido. Amén de las especulaciones de las consecuencias que puede generar la modificación de la Ley de Mediación vigente. El Informe del Consejo General del Poder Judicial (Consejo General del Poder Judicial, 2019) realiza un resumen argumentando que la obligación mitigada no afecta ni el principio de voluntariedad ni el de tutela judicial efectiva, posición que comparto:

a) “el resultado de la mediación obligatoria “mitigada”, circunscrita a determinados asuntos, no es vinculante para las partes y, por lo tanto, no afecta a su derecho de acceso a la jurisdicción, en la medida en que la exigencia, que se erige en presupuesto procesal, se contrae al “intento de mediación” en los términos en que éste se define en el Anteproyecto, es decir, a la celebración ante el personal mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, pudiendo aquellas decidir no seguir el procedimiento de mediación y apartarse del mismo en cualquier momento (cf. artículo 6 LM);

b) el procedimiento de mediación no supone, en condiciones normales, un significativo retraso a efectos del ejercicio de la acción judicial: su duración será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de

sesiones. En el caso de que se trate de un presupuesto de admisibilidad del proceso judicial, la suspensión no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el personal mediador (artículos 20.1 y 2 LM). En el caso de mediación intrajudicial, la derivación a mediación no suspenderá su curso salvo que ambas partes lo soliciten o, en segunda instancia, cuando el recurso se encuentre pendiente de señalamiento de vista o de fecha para la deliberación, votación o fallo, por plazo de un mes prorrogable por iguales periodos a instancia de ambas partes, hasta un máximo de tres meses (artículos 398 bis.2 2ª, y 398 ter.2 LEC);

c) la solicitud de inicio de la mediación *suspende* el cómputo de los plazos de la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el personal mediador o el depósito ante la institución de mediación, en su caso, reanudándose el cómputo de los plazos desde que el personal mediador haya extendido el acta de conclusión del procedimiento de mediación, y prolongándose la suspensión hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en la Ley (artículo 4 LM);

d) el procedimiento de mediación no ocasiona gastos significativos, en la medida en que: i) no requiere la asistencia de abogado y/o procurador, antes bien, a las sesiones informativas y exploratorias deberán de asistir las partes, si se trata de personas físicas, o el representante legal o persona con poder para transigir, si se trata de personas jurídicas (artículo 6.1, *in fine*); y ii) se prevé la ampliación del derecho de asistencia jurídica gratuita para incluir en su ámbito material la intervención del personal mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial (artículo 6.11 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita –LAJG–, en la redacción anteproyectada);

e) la norma anteproyectada no modifica el artículo 24 de la LM, como tampoco el Capítulo V del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación

en asuntos civiles y mercantiles, por lo que se mantiene el carácter potestativo del desarrollo por medios electrónicos de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que se estimen conveniente, sin perjuicio de que en aquellos casos que consistan en reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros la mediación se desarrolle preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes; y

f) se contempla la solicitud y la adopción de medidas cautelares a instancia de quien sea parte en un pacto de mediación o de un proceso de mediación (artículos 722 y siguientes LEC, en la redacción dada por la Ley anteproyectada).”

## Capítulo 2. LA MEDIACIÓN. LA MEDIACIÓN CONCURSAL.

Hasta el momento hemos visto la mediación civil y mercantil como una amalgama de ideas, pues la propia norma de mediación no hace una distinción entre las materias, ya que le brinda igual tratamiento. La diferencia principal entre ambas ramas del Derecho es que el Derecho Civil, es un derecho privado que regula a la persona desde su nacimiento hasta la muerte, así como a efectos sucesorios y las relaciones que producto de la vida diaria se produce entre los individuos, de igual forma regula el régimen jurídico del patrimonio, mientras que el Derecho Mercantil es considerado como un derecho civil especial pues norma la actividad de las personas en el ejercicio de su actividad económica. En palabras de Paredes Sánchez y Meade Hervert, el Derecho Mercantil es “la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante —ya sea éste individual o colectivo— y los negocios sobre cosas mercantiles” (Hervert, 2004). Teniendo en cuenta que con el paso del tiempo las relaciones mercantiles se complejizaron producto del mercado, así como la globalización de la economía, los conflictos que se generan en este ámbito resultan frecuentes y costoso.

El valor dinerario de estas controversias no se encuentra enmarcado entorno al proceso judicial sino a la propia imagen de la empresa. Según datos de INFOADDEX, en España se invirtió en publicidad en medios convencionales en el 2018, 5521.6 millones de inversión y en relación a los medios no convencionales 7.323 millones de euros. Las demandas judiciales son percibidas por los consumidores del sector como una mala publicidad y trae como consecuencia la disminución de las ventas del producto o de la prestación del servicio, con los consecuentes gastos para restablecer la imagen corporativa dañada. De igual manera sucede cuando las empresas que contraen obligaciones contractuales no le resultan a un futuro inmediato lograr resarcir las deudas. El hecho que el mercado conozca que una empresa se encuentra en una situación económica precaria, dificulta la posibilidad de salir de la mala situación económica en la que se encuentra inmersa. Pues los acreedores deseosos de cobrar las deudas se avalanchan a exigir sus deudas por lo que se incrementa la crisis de su capital. De igual manera, la fuerza de trabajo con la que contaba comienza a buscar nuevos horizontes ante la posibilidad de despidos masivos y por ende inseguridad de la duración de su relación

laboral. Las oportunidades de inversión se reducen ya que futuros inversores pueden ver en riesgo su capital en esa empresa. Todos estos factores provocarán que la empresa inmensa en un círculo económico descendente no tenga más remedio que su desintegración.

Ante esta situación, y con la sobrevenida de la crisis económica del año 2008 en Europa, tuvo como consecuencia un incremento en la desestabilización económica sobre todo en la pequeña y mediana empresa, vulnerable a las grandes fluctuaciones del mercado. Como se muestra en el **Anexo 2**(El país, 2017), se puede observar un incremento de los concursos de acreedores ante el tribunal, por la incapacidad económica de las empresas de hacerle frente a las obligaciones contraídas con los acreedores. El año neurálgico de este procedimiento en el período de 2006-2016, fue el 2013 con 9 143 procesos concursales. Ciertamente, esta situación microeconómica repercute a nivel macroeconómico en el sentido que la disolución de estas empresas genera consecuencias sociales, aumenta del desempleo, con el consiguiente pago de las prestaciones por esta situación laboral, los sujetos no contribuyen a la seguridad social y el sostenimiento de los mismos corre a cuenta del presupuesto del Estado convirtiéndolo insostenible.

La situación antes descrita resultaba insostenible, es por ello que se comenzaron a buscar vías legales para solucionarlas. Se dicta la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. De esta norma haremos referencias someramente a las modificaciones que le propició a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal<sup>17</sup>. A través de la conocida como Ley de apoyo a los emprendedores se incrementa el Título X con la denominación “Acuerdo Extrajudicial de Pago”. A través de esta figura se normaliza el llamado mediador concursal. A partir de esa denominación se pudiera pensar que el mediador antes mencionado resulta la figura clásica que concibió la mediación a través de la Ley 5/2012.

En principio el mediador concursal cuenta con función básica de todos los mediadores, ayudar a que las partes en conflicto arriben a una solución viable a su

---

<sup>17</sup> Fue una solución novedosa que hasta el momento no se había previsto en una norma jurídica en España. La precaria situación económica de las empresas obligó al legislador a buscar una solución creativa, para mitigar los efectos de la crisis económica que azota a Europa.

desavenencia, mediante la firma de un acuerdo. Sin embargo, teniendo en cuenta que este tercero imparcial va a intervenir en una relación jurídica que resulta compleja incluso para los profesionales del Derecho que se dedican a la materia, la norma le brindó un tratamiento especial que lo diferencia del resto de los mediadores civil, mercantil, familiar, administrativo y penal. La nueva Ley de apoyo a los emprendedores le exige requerimientos extras al sujeto que va a fungir como mediador concursal, que aleja la figura a la clásica mediación convirtiéndolo en una figura *sui generis*. Aunque no es objetivo del presente epígrafe ya que será desarrollado los elementos diferenciadores del mediador al mediador concursal, solamentemente se le mostrará algunas pinceladas de lo complejo que resulta el tema. Desde el punto de vista registral, observamos *ut supra* que incluso del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, posee una sección especial y el registro resulta obligatorio. En relación a los principios informadores de la mediación, también existen elementos que resultan objetos de debate.

## **2.1 Generalidades de la Mediación. Mediación Concursal.**

La conceptualización de la mediación resulta un tema complejo en el entendido que muchas disciplinas inciden sobre ella, desde las concepciones psicológicas hasta las jurídicas. Cada rama de la ciencia la conceptualiza resaltando los elementos que le resultan interesantes en su disciplina. De igual manera se han establecidos conceptos legales sobre la institución.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la conceptualiza en el artículo 3 inciso a) como “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”.

Para analizar el presente concepto tenemos que tener en cuenta que la mencionada norma como nace en el Derecho europeo es por ello que no le brinda un *nomen iuris* a la institución, sino que su objetivo es describir el contenido de la misma. Otro de los elementos destacables en el concepto es que solo será de aplicación a los conflictos transfronterizos, aunque los Estados en la transposición de la norma a sus ordenamientos jurídicos han empleado este concepto general en parte de sus definiciones. Además, resulta significativo que, en la mencionada definición, la directiva brinda la posibilidad que los Estados Miembros de la comunidad europea puedan establecer una mediación meramente voluntaria, en el cual las partes son las que acuden al servicio o puede ser “ordenado por un órgano jurisdiccional” e incluso establecido de forma obligatoria por Ley. Este punto respecto a la posibilidad de hacer obligatoria o no la mediación fue expuesto *ut supra*<sup>18</sup> en los comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, donde compartía el criterio del Informe del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, en el cual se exponía que, si lo impuesto era solo la sesión informativa y exploratoria, no afectaba ningún principio rector de la institución, ni el principio de tutela judicial efectiva.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por su parte, también conceptualiza la mediación, tomando como referencia el concepto anterior, al plantear en su artículo 1 que: “se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

Realmente el concepto ofrecido por la norma española no aporta grandes elementos a la definición, sino que apunta elementos muy básicos de la institución. La doctrina por su parte no ha dejado de pronunciarse en relación al tema. Como señala Tarrío Berjano “supone un procedimiento extrajudicial voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, para que gestionen ellas

---

<sup>18</sup> Hasta el momento la doctrina no es unánime respecto a la pertinencia de la obligatoriedad de la mediación, en la que las partes tendrán que acudir a una sesión informativa. Incluso el Consejo de Gobierno del Poder Judicial, emitió un Informe sobre el que recae un voto particular en relación al tema. Vid *ut supra*, 1.2.5 Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación.



mismas una solución de sus problemas, con la asistencia de un mediador que actúa de forma imparcial y neutral” (Tarrío Berjano, 2012).

Si bien la definición anterior aporta elementos que antes no se habían expuesto como el carácter voluntario de la institución y su marcado principio de confidencialidad, sin el cual la mediación no tuviese cabida en su pretensión de solucionar conflictos, posee limitaciones. En este sentido, solamente concibe la mediación como un sistema autocompositivo de carácter extrajudicial. En este orden debemos apuntar que este sistema alternativo de resolución de conflictos también tiene cabida desde el punto de vista intrajudicial a través de la derivación de asuntos que a criterio del órgano juzgador o de las propias partes pudiese ser mediable<sup>19</sup>.

Resulta interesante la definición propuesta por Jay Folbergs y Alison Taylor, al plantear que “la mediación es una alternativa a la violencia, la autoayuda o el litigio, que difiere de los procesos del counseling, negociación y arbitraje. Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aísla sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes”. (Taylor, 1992).

Si bien no existe un concepto acabado de la mediación, sí resulta interesante plantear qué elementos no deberían faltar en una definición:

- La mediación es un sistema autocompositivo de solución de conflictos, complementario al sistema de tribunales;
- El procedimiento tiene un carácter voluntario y flexible que permite adaptarse a las necesidades de las partes;

---

<sup>19</sup> En el caso español además de los artículos 414 y 415 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé la posibilidad que el órgano juzgado inste a las partes a desarrollar una mediación, en el Reino de España se ha establecido una Guía Práctica de la mediación intrajudicial que orienta a todos los operadores del Derecho como se operaría en cada uno de los procedimientos en los que se ha establecido la mediación.

- Las propias partes con la ayuda de un mediador, quien tiene la misión de acercar posturas y encontrar los puntos de convergencia en la controversia, son las que tienen la potestad de llegar a acuerdos;
- El Mediador es un tercero que actúa en el procedimiento bajo principios rectores como la imparcialidad y la neutralidad;
- El objetivo principal de la mediación no radica en lograr que las partes logren un acuerdo, sino que el mero hecho de restablecer la comunicación entre las mismas resulta una de sus ventajas.
- Los acuerdos adoptados entre las partes son considerados un mero contrato por lo que rige el principio de *pacta sunt servanda*, y tienen carácter ejecutivo si ambas partes deciden elevarlo a escritura pública u homologarlo ante el tribunal que conocía del caso.

La mediación concursal por su parte no posee una definición ajena a los elementos que caracterizan a la mediación en sentido lato. La nueva figura introducida por el legislador a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que incorpora el Título X Acuerdos Extrajudiciales de Pago, permite la posibilidad de evitar la liquidación tanto de la persona jurídica como la gran afectación que supondría la apertura de un concurso de acreedores a una persona natural. En relación a las consecuencias jurídicas a las personas naturales se encuentra los perjuicios que le puede ocasionar a las llamadas personas especialmente relacionadas con el concursado<sup>20</sup>. Esta situación “se sustenta sobre una suerte de

---

<sup>20</sup> Artículo 93 Ley Concursal. *Personas especialmente relacionadas con el concursado*.

1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

1.º El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, su pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.

4.º Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas citadas en los números anteriores o sus administradores de hecho o de derecho. Se presumirá que existe control cuando concurra alguna de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

5.º Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el número anterior.

6.º Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los números anteriores sean administradores de hecho o de derecho.

presunción iure et de iure de fraude: se parte de la base de que la familia es utilizada para defraudar los derechos de los acreedores y de una suerte de corresponsabilidad de la persona especialmente relacionada en la situación de crisis. La estrecha vinculación entre el deudor y sus familiares hace que éstos estén en condiciones de obtener una precisa información sobre la situación económica de aquél, pudiendo anticipar los efectos de su futura insolvencia e incluso influir en el deudor para que éste lleve a cabo actuaciones que tengan por finalidad beneficiar su posición en el concurso, perjudicando a la masa de acreedores” (FERRÉ FALCÓN, 2006).

En los acápites siguientes analizaremos la figura del mediador concursal como figura insigne de la institución, y determinaremos su naturaleza jurídica. En este orden demostraremos si realmente es un mero mediador o una figura híbrida a la cual se le exige una preparación superior que al mediador ordinario. Si bien en la mediación civil y mercantil regulada por la Ley de Mediación las partes pueden llegar a acuerdos que pongan fin a la controversia, en el caso de la mediación concursal, lo que se pretende es que el deudor juntos con todos sus acreedores puedan llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Pago que permita la continuidad de la actividad comercial del empresario y se vayan

---

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la

sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis o la disposición adicional cuarta, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio. Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1.º de este apartado.

3. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

satisfaciendo de forma paulatina las deudas que hasta el momento al deudor le resulta imposible saldarlas.

## **2.2 Ventajas de la Mediación Concursal.**

La mediación en sentido lato tiene como finalidad lograr mitigar la conflictividad entre las partes en una controversia, fomentar la cultura de la paz para que los futuros conflictos puedan ser solucionados por los propios sujetos.

Fariña Rivera y González (Fariña Rivera, 2013) plantea como ventajas de la mediación:

- Facilita la pacificación de conflictos y la resolución de la controversia a la vez que desarrollamos habilidades con la resolución de problemas.
- En ocasiones tiene efectos terapéuticos.
- Favorece el empoderamiento y la capacidad resolutoria de las personas.
- Las soluciones a la controversia y toma de decisiones no recaen en extraños.
- El carácter flexible de la mediación extiende el momento de la iniciación en cualquier etapa del procedimiento judicial.
- Se respeta la privacidad y confidencialidad de los momentos más íntimos y comprometidos.

Amén de lo comentado, la mediación concursal cuenta con beneficios particulares enfocados en el comercio que la distinguen de la mediación civil en sentido lato. Cuando la empresa económicamente hablando producto de sus relaciones mercantiles contrae mayores obligaciones de las que puede asumir, es decir, el pasivo supera el activo de la empresa, se desencadenan una serie de problemas, económico

jurídicos. Una situación que agrupa ambas consecuencias es la imagen corporativa de la empresa. En este sentido comentamos que la misma se encuentra integrada por una serie de signos distintivos que la identifican en el mercado y que permiten diferencia de sus competidores. Son bienes inmateriales que en palabras de Fernández Novoa “son bienes que no tienen una existencia sensible, sino que, por el contrario, necesita materializarse en cosas tangibles (*corpus mechanichus*) para ser percibido por los sentidos, siendo además susceptible de ser reproducido ilimitadamente y de forma simultánea en diversos lugares” (Novoa, 2001).

Para que las empresas logren posicionar su imagen en el mercado y por ende brindar productos y servicios que resulten competitivos, necesitan no solo cumplir altos estándares de calidad, sino que resulta necesario que invierta grandes cantidades de dinero en publicidad, resaltando los valores de lo que oferta en un sector económico determinado. Para ilustrar los gastos que se realizan en España en el sector, se muestra el **Anexo 4**<sup>21</sup> (Statista, n.d.), y puede observarse como en el primer semestre del año 2019, se han realizado gastos los cuales asciende casi a seis mil millones de euros.

Es por ello que teniendo en cuenta los grandes esfuerzos económicos en el posicionamiento en el mercado que realizan los empresarios con grandes gastos, la publicidad respecto a la insolvencia económica de la misma afectaría grandemente su imagen corporativa. Resulta necesario destacar que, en la actualidad con las Nuevas Tecnológicas de la Información y las Comunicaciones, TIC<sup>22</sup> resulta muy sencillo lograr la difusión de las noticias y la competencia potencia estos comportamientos. Dentro de las consecuencias podemos destacar que la fuerza de trabajo de la empresa comienza a fluctuar, puesto que los empleados, comienzan con el temor de inicios de despidos y por ende les ocasiona una inseguridad en la situación laboral. Por otro lado, el ingreso de nuevos trabajadores talentos se dificulta, ya que los empleados desean concertar un

---

<sup>21</sup> Datos extraídos de la página web Statista, donde muestra el comportamiento de los gastos de publicidad en el periodo de 2008-2019, a través de diferentes medios de difusión masiva como pueden ser los convencionales, como la televisión y la radio y los no convencionales, a modo de ejemplo, los medios digitales.

<sup>22</sup> “En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas” (Cabero, 1998)

contrato de trabajo en aquellos lugares donde posean una perspectiva de superación y una empresa que no puede hacerle frente a sus obligaciones jurídicas en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, a priori, no ofrece esas oportunidades.

Por otro lado, el inicio de un concurso de acreedores con la consecuente liquidación<sup>23</sup> de la empresa provocaría una crisis social, pues las empresas son generadoras de fuentes de empleo y por ende garantiza el pago de los impuestos, tasas y contribuciones de los sujetos pasivos de la relación tributaria al Estado. Caso contrario sucedería que se realizaran despidos de varias empresas con la finalidad de tratar de mitigar la situación económica por la que atraviesa, traería como consecuencia que esos sujetos que quedan sin trabajos se encuentran a merced de las ayudas que les puede brindar la Seguridad Social, por lo que pasan a convertirse en una carga estatal para su mantenimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior la mediación concursal se convertía en un remedio para la situación económica de crisis que enfrenta una determina empresa, ya sea por las fluctuaciones del mercado, o la falta de competitividad en el mismo. Ante esta situación, la mediación a través de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, le permite la posibilidad de establecer determinadas formas de pago, y por ende continuar ejerciendo la actividad económica. El mencionado Convenio le brindará la posibilidad de tener una nueva oportunidad en el mercado para salir de la situación de crisis económica por la que atraviesa.

---

<sup>23</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, art 142. Apertura de la liquidación a solicitud del deudor, del acreedor o de la administración concursal.

1. El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

2. El deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. Presentada la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación. Si el deudor no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el artículo 2.4. Se dará a la solicitud el trámite previsto en los artículos 15 y 19 y resolverá el juez mediante auto si procede o no abrir la liquidación.

3. En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación. De la solicitud se dará traslado al deudor por plazo de tres días. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De igual forma, la realización de la mediación concursal resulta un proceso más expedito y económico que realizar el concurso de acreedores. En estos momentos el concurso puede llegar a durar hasta dos años, con la intervención del administrador concursal en la actividad del empresario y bajo la inseguridad sobre la permanencia o no a futuro de la empresa. Sin embargo, en la mediación concursal o precurso como también se le denomina, a pesar de que el mediador, sí le solicita al deudor que abstenga de contraer nuevas deudas, el control sobre el patrimonio no resulta tan férreo como en el concurso de acreedores.

Otro de los elementos que no se puede dejar de resaltar, es la consecuencia que generaría el desarrollo del precurso en relación con los sujetos que de forma instantánea o habitual desarrollan una actividad comercial con la empresa. El comercio como ente vivo se desarrolla de la interacción entre sus sujetos. La mediación concursal le brindaría al sujeto que resulta insolvente una mejor posición frente a sus acreedores, pues los mismos, analizarán esa posición en varias vertientes:

- Intención del deudor insolvente de buscar vías de forma pacífica para cumplir con las obligaciones pactadas que le resultan económicamente difíciles de cumplir.
- Transparencia en las relaciones monetario- mercantiles entre deudor y acreedores. Pues el deudor confesará su situación económica, frente a la posibilidad de que sus acreedores suspendan los servicios que le brindan.
- Incremento de las relaciones de confianzas en el futuro, pues los acreedores tendrán la certeza que ante nuevas posibles crisis económicas del sujeto, buscará los medios adecuados para cumplir a toda costa con su obligación. Debemos tener en cuenta que los acreedores no desean desarrollar concursos de acreedores donde en ocasiones por la existencia de un activo casi nulo, le imposibilita adquirir algún pago.

La interacción entre deudor y acreedores siempre se verá beneficiada tras el desarrollo de la mediación concursal, puesto que el diálogo es la herramienta poderosa que permita llegar a acuerdos extrajudiciales de pago, que permitan satisfacer en lo mínimo la necesidad de ambas partes: el pago fraccionado de la deuda y por otro lado el mantenimiento de la vida de la empresa y de su actividad mercantil.

### **2.3 El Mediador. El Mediador Concursal. Estatuto Jurídico.**

La figura del mediador es clave dentro del proceso de mediación. Es el tercero que no decide, ni influye en las decisiones de las partes, pero a través de determinadas técnicas, tiene como misión acercar las posturas entre los sujetos de la controversia, para que disminuya el nivel de conflictividad entre las partes que intervienen.

En palabras de Laucirica, “el mediador ha de lograr encontrar la fórmula o fórmulas para mantener la posición intermedia entre las partes y de fomentar mayor participación y compromiso por parte de estas en la solución del conflicto. Para que esto suceda, las partes han de implicarse en la aceptación, cumplimiento y ejecución de la solución. De todos modos, aunque la persona mediadora guíe el proceso y canalice la comunicación de las partes, deberán ser estas las que determinen los puntos que requieren ser discutidos y las que tomen las decisiones” (LAUCIRICA, 2011).

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo define la figura como todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación<sup>24</sup>.

De la definición antes expuesta se colige que la mediación no es una profesión independiente hasta el momento, sino que los mediadores poseen una formación profesional base, la cual complementa con los conocimientos necesarios para su ejercicio. Tanto la Ley de Mediación como la Ley Concursal, establece los pormenores que deben

---

<sup>24</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, artículo 3 inciso b).



cumplir los mediadores para poder ejercer la profesión. En el caso de la Ley 5/2012, a pesar de no brindar una definición de la figura, en la exposición de motivos expone en el apartado Tercero que “la figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir”.<sup>25</sup>

En atención al papel que realiza el mediador dentro del proceso resulta vital determinar, cuales son los requisitos que tiene que cumplir los sujetos para desarrollar la actividad. De igual forma nos referiremos si el mediador concursal se le exige por ley requisitos especiales.

### **2.3.1 Requisitos para el ejercicio de la mediación concursal.**

Como hemos venido comentado ser mediador no es una profesión independiente, sino una especialización una vez que obtienes determinada calificación previa. Teniendo en cuenta que el mediador es un elemento primordial en el desarrollo de la mediación puesto que no solo desarrolla el procedimiento sino busca los mecanismos para que las partes limen sus asperezas, resulta necesario contar con profesionales preparados.

En atención a ello, García-Villaluenga y Bolaños plantean que “la calidad del proceso de mediación y de la propia institución mediadora pasa porque los mediadores que la lleven a cabo estén cualificados para ello, reconociéndose la profesionalidad como principio fundamental en todos los instrumentos internacionales relativos a esta materia. Las autoridades han de promover y fomentar la formación del mediador, cerciorándose de que existen garantías mínimas de competencia” (Cartujo, 2006).

---

<sup>25</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Preámbulo Tercero, segundo párrafo.

La necesidad de contar con mediadores que posean una preparación adecuada no escapó a los criterios emitidos por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo donde expuso que “los Estados miembros deben promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de los mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de la calidad relativos a la prestación de servicios de mediación”<sup>26</sup>.

Del criterio emitido por la Directiva, resulta llamativo que solamente no solicita la formación de los futuros mediadores, sino que le solicita a los Estados Miembros que desarrollen mecanismos de control de esa calidad. Elemento que resulta positivo, pues lograría una constante intervención estatal, ya que la labor que realizan los mediadores directamente con las partes en conflicto demanda de cierto control gubernamental por las consecuencias que puede acarrear una mala praxis. No se puede dejar de mencionar que a pesar de lo comentado los mediadores tienen por obligación contar con un seguro o título equivalente que cubra la posible responsabilidad pecuniaria en la que puede incurrir el mediador en su profesión.

El mediador civil y mercantil que regula la Ley de Mediación establece cuales son los requisitos necesarios que resultan necesarios ser cumplidos por los sujetos para ejercer como mediadores. Para ello el Título III de la mencionada norma, bajo la rúbrica del estatuto del mediador establece cuáles son las condiciones por cumplir para el ejercicio de la profesión. En relación al tema exige:

- 1- Que las personas naturales se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y además establece que resulta necesario que la norma que regula la profesión base tampoco prohíba su ejercicio.
- 2- Las personas jurídicas no quedaron excluidas de esta posibilidad. Se le exige que nombren a una persona natural que reúna todos los requisitos necesarios para ejercer como mediador.

---

<sup>26</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Considerando 16.

- 3- Exige asimismo, estar en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional superior.<sup>27</sup>
- 4- Se insta a que supere cursos de formación específica en materia de mediación, supeditando esos cursos a instituciones debidamente acreditadas que sean validos para el ejercicio de la profesión.
- 5- Deberá de igual manera, contar con un seguro obligatorio o garantía equivalente en la cual el monto asegurado resarza la posible responsabilidad civil en la que puede incurrir por una mala praxis.

Los requisitos antes mencionados fueron en cierta medida ampliados por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Como elementos diferenciadores de lo antes comentado resulta necesario apuntar que:

- 1- El mediador tiene que conocer de forma específica técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, así como el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros y su ámbito de responsabilidad del mediador.
- 2- Deberá conocer igualmente el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.
- 3- Exigen que, durante los cursos de formación, los cuales tienen que ser tanto teóricos como prácticos, resulta necesario que el 35% de las 100 horas establecidas como mínima para los cursos de formación de mediadores

---

<sup>27</sup> Los requisitos pueden ser consultados en el art 11 de la Ley de Mediación.

correspondan a prácticas realizadas por los estudiantes. Incluso la norma es más ambiciosa y plantea que de ser posible que puedan asistir a mediación reales. Este último elemento resulta bien complejo, ya que bajo el principio de confidencialidad que rige en el procedimiento de mediación será necesaria la anuencia de las partes para que un estudiante de práctica presencie una mediación real.

- 4- Se hace un reconocimiento a la formación que ha sido adquirida en otros países, pero resulta necesario que esas instituciones posean un reconocimiento en el país extranjero, pero siempre cumpliendo la cantidad de horas mínimas establecidas en esta norma que asciende a 100 horas.
- 5- Los mediadores una vez que han superado los requisitos anteriores, la norma le exige una formación continua de carácter eminentemente práctico para no perder la condición de mediador, para ello exige al menos una en el período de cinco años, con una duración mínima de 20 horas. Aunque más tarde plantea que la superación en cualquier disciplina de la mediación permite cumplir este requisito<sup>28</sup>.

Hasta el momento hemos visto todos los requisitos necesarios a cumplimentar para poder realizar la actividad de mediación en España en materia civil y mercantil, amén de otros requisitos que puedan exigir las normas autonómicas en materia de Mediación familiar.

El mediador concursal por su parte, además de cumplir los requerimientos antes mencionados, que resultan requisitos *sine qua non* para el ejercicio de la actividad, presenta otras exigencias. Resulta interesante como la propia norma concursal en su artículo 233.1 exige que tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27.1 de la propia norma. Estos requisitos consisten en:

---

<sup>28</sup> Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, art 3, 4, 5.

- 1- Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en ejercicio de la abogacía, debiendo acreditar formación específica en Derecho Concursal.
- 2- Ser economista, titulado mercantil o auditor en cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

Resulta necesario apuntar que los anteriores requisitos son los que se exigen para ser administradores concursales. Es decir, la Ley 22/2003, previó que la figura del mediador concursal tuviese las habilidades de ambos sujetos. Esta posición resulta comprensible ya que la propia norma prevé que en el caso que los deudores y acreedores no lleguen a firmar un acuerdo extrajudicial de pago, se daría paso al concurso consecutivo, transformándose el mediador concursal en administrador concursal<sup>29</sup>.

En este orden se justifica esta decisión en el sentido que “el legislador ha entendido que la complejidad del procedimiento concursal y las graves consecuencias que puede tener la actividad de un sujeto no informado apoyan la elección de un mediador fuertemente informado sobre la materia concursal, de ahí que en sistema diseñado en la Ley Concursal se favorezca la elección de un mediador concursal que tenga las condiciones para actuar como administrador concursal” (Soletto, 2016).

*A contrario sensu*, en los procesos civiles y mercantiles el mediador si bien sería idóneo que conociera de la materia sobre la cual se encuentra mediando, no tiene la

---

<sup>29</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Artículo 242.2.2ª . *Especialidades del concurso consecutivo*.

2. El concurso consecutivo se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:

2.ª Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

obligación de tener conocimiento sobre la misma. Es importante resaltar que puede ser mediador tanto un psicólogo como un trabajador social, que por su formación profesional, no tienen que conocer los pormenores de las cuestiones jurídicas. Es por ello que la Ley de mediación prevé que los abogados de las partes pueden asesorar a las mismas y el mediador tiene la posibilidad de convocar a expertos en la materia, para realizarle consultas. Asimismo, en caso de que se homologuen los acuerdos de mediación por las partes, pasarían por un filtro de legalidad, ya sea a través del notario o el juez que conoce el asunto.

No se puede dejar de anotar igualmente, que el propio artículo 231.1 plantea otra configuración interesante de este mediador, al exponer que los elementos que no hayan sido previsto para esta figura se suplirán con la regulación que se establece para el nombramiento de expertos independientes. Resulta curioso, como la norma no emplea la Ley de Mediación como la norma de carácter supletoria para este tipo de casos, teniéndose en cuenta que es la legislación que regula todos los pormenores de la institución de la mediación.

Algunos autores consideran que un estilo evaluativo lleva a la mediación a no serlo, y convertirse en una fórmula híbrida, sin embargo, consideramos que la mediación concursal no es una fórmula híbrida sino un mecanismo mediatorio con especialidades normativas que reflejan la especialidad del objeto de la mediación, y que puede considerarse híbrida en conjunto con la función de administración concursal si se dan las circunstancias establecidas normativamente (Soletto, 2016).

### **2.3.2 Funciones del Mediador civil y mercantil y del mediador concursal.**

En el presente epígrafe valoraremos las funciones que realiza el mediador civil y mercantil, según lo regulado en la Ley de Mediación y la compararemos respecto a la actuación del mediador concursal. De esta manera podremos determinar, si el mediador concursal cumple todas las funciones o se extralimita según los cánones establecidos en la Ley de Mediación.

Las funciones del mediador civil y mercantil vienen claramente definidas en Ley de mediación en su artículo 13 al normar que:

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.
3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.
4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
  - a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
  - b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
  - c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

A estas funciones puede incluirse la obligación de redactar el acuerdo de mediación, así como manifestar el monto de la responsabilidad civil que cubre su seguro. Dentro de las funciones antes comentadas me resulta llamativo la utilización en el apartado segundo de la palabra “activa”. Para Carrero Morales ese “papel del mediador

no se ha de reducir única y exclusivamente a actuar como facilitador del proceso de comunicación e interacción entre las partes, sino que ha de adoptar un papel más activo, velando porque las partes dispongan en todo momento de la información y asesoramiento que sea necesario y orientando en todo momento su labor a lograr el acercamiento entre las partes con el fin de que las mismas puedan lograr una solución a la disputa que les ocupa. Se trata de una especie de liderazgo positivo que implica promover la participación de las partes en cuanto a la reflexión, la identificación de intereses y necesidades, así como favorecer la toma de decisiones y alcanzar acuerdos”. (Morales, 2014).

Aunque el actuar del mediador lo identifica la norma con la palabra “activa”, la actuación del mediador, aunque resulta de vital importancia, no es la figura privilegiada por antonomasia. El protagonismo siempre lo tienen que tener las partes, las cuales son conducidas por el mediador. El mediador es una especie de titiritero donde sus marionetas tienen vida propia, pero se permiten guiar inconsientemente a través de hilos imaginarios.

### **2.3.2.1 La función del mediador en el Acuerdo Extrajudicial de pagos.**

Hasta el momento analizamos las funciones del mediador civil y mercantil. En contraposición veremos que se le exige en el actuar la Ley Concursal al mediador. La realidad del mediador concursal es completamente distinta. Como sucede en los dos procesos, también el mediador concursal tiene que aceptar el encargo de desarrollar la mediación concursal. Sin embargo mientras en la civil y mercantil son las propias partes las que de común acuerdo instan al mediador sin más requisito que la voluntariedad y capacidad para ser sujeto de derechos y obligación en la mediación concursar la realidad es otra. Este tipo de mediación la pueden solicitar solamente el deudor que puede ser persona natural<sup>30</sup> o jurídica<sup>31</sup> que se encuentra en una situación de insolvencia como regula el artículo 2<sup>32</sup> de la propia norma y establece el artículo 231, que el pasivo de los sujetos no puede superar los 5 millones de euros.

---

<sup>30</sup> Las personas naturales que pueden solicitar la mediación pueden ser tanto los comerciantes, como los que realicen una actividad profesional, o sean considerados como tales según la norma de Seguridad Social y los trabajadores autónomos.

<sup>31</sup> A las personas jurídicas por su parte, se le exige el cumplimiento del artículo 190 de la Ley de mediación para poder solicitar una acuerdo extrajudicial de pago, entre los requisitos figura que la empresa no supere el número de 50 trabajadores contratados. Por lo que este tipo de procedimiento se encuentra pensado para la pequeña empresa española.

<sup>32</sup> Artículo 2. *Presupuesto objetivo.*



Solicitada<sup>33</sup> la mediación, y nombrado el mediador concursal cumpliendo los requisitos que se comentaron *ut supra* en el epígrafe 2.3.1 y aceptado el cargo, el mediador tiene que comprobar toda la documentación que ha sido aportada por el deudor, que “incluirá un inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos. Se acompañará también de una lista de acreedores, especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, en la que se incluirán una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos”<sup>34</sup>. El mediador cuenta con diez días posteriores a la aceptación del cargo. En este sentido el mediador concursal presenta un carga extra respecto al mediador civil y mercantil, ya que este último asume como válido el conflicto que se le presenta, así como la documentación que puede ser aportada por las partes, sin una labor de investigación extra.

De igual manera, el mediador concursal convocará a una reunión a las partes, tanto deudor como acreedores, estas notificaciones deberán llevarse a cabo en principio

- 
1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.
  2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.
  3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
  4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:
    - 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
    - 2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
    - 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
    - 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

<sup>33</sup> La solicitud de la mediación puede ser realizada ante notario por persona natural y jurídica que no sean empresarios. En el caso que sean empresarios o entidades inscribibles en el Registro Mercantil puede presentarse la solicitud tanto al Registrador Mercantil del domicilio del deudor como a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. El formulario fue establecido mediante la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

<sup>34</sup> Art 23.2.2 Solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos. Ley Concursal.

a través de un notario o mediante cualquier medio que se tenga la certeza que la notificaciones llegarán a su destinatario. Si existiera dirección electrónica se priorizará esta vía para las notificaciones. Esta reunión se desarrolla en la localidad donde reside el deudor, dentro de los dos meses siguientes de la aceptación del cargo por parte del mediador concursal. En esta notificación deberán constar los pormenores de la reunión como la fecha de la celebración, el objetivo del acto que es llegar a un acuerdo extrajudicial de pago, la identidad de los acreedores con sus respectivos créditos, haciendo alusión a la cuantía de los mismos, la fecha de concesión, vencimiento y las garantías reales y personales que se constituyeron. De esta reunión se excluyen aquellos créditos que resultan públicos puesto que sobre él no se pueden negociar. En el caso de los créditos que posean garantías reales<sup>35</sup>, sus titulares deberán manifestar su intención de concurrir a la reunión ya que también pueden ejecutar los créditos de forma independiente.

Durante el plazo de los dos meses y con antelación a los veinte días hábiles al desarrollo de la reunión, el mediador concursal tiene la obligación de elaborar a partir de la documentación aportada por el deudor un plan de pago, un plan de viabilidad y una propuesta de cumplimiento regular de las obligaciones, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara. También se incluirá copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento. En estas propuestas el mediador concursal puede emplear:

- 1- Esperas que no superen los diez años. En el caso específico que en la votación del acreedor extrajudicial de pago solamente participe el 60% de los créditos, las esperas no serán superior a 5 años y las quitas no superiores al 25% del importe de los créditos. Pero si la votación se realizara por el 75% de los créditos que

---

<sup>35</sup> Las garantías reales pueden ser la hipoteca inmobiliaria (arts. 1.857 a 1.862 y 1.874 a 1.880 C.C) y en la Ley hipotecaria (arts. 104 a 197 L.H.) y su Reglamento), prenda sin desplazamiento de la posesión (1.857 a 1.862 y 1.863 a 1.873 C.C.), anticresis (1.881 C.C), hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento antes mencionadas, que regula la ya citada Ley de 16 de diciembre de 1954, así como la hipoteca naval, regulada por la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893. En el caso de Cataluña, el derecho de retención se configura como garantía real mobiliaria en la Ley de garantías mobiliarias.

- afectarían el acuerdo extrajudicial, entonces las esperas pudiesen ser de 5 años o más, no superior a diez años y quitas superiores al 25% del importe de los créditos;
- 2- Ceder bienes o derechos a los acreedores que constituyan el pago de la obligación o una parte de ella;
  - 3- La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora;
  - 4- La conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

A las propuestas antes enviadas por el mediador, las partes pueden formularles, criterios modificativos que se adapten a satisfacer sus intereses elaborando una propuesta final que satisfaga las necesidades de los acreedores y del deudor. En la reunión que se desarrollaría en el día establecido por el mediador y el deudor, la figura del mediador concursal juega un papel fundamental. Es el sujeto que dirige, aproxima criterios, a *prima facie*, bajo el principio de imparcialidad. Como conclusión de este acto pueden tener dos consecuencias, la aprobación del mismo o el intentado sin efecto por falta de acuerdo entre las partes.

En el caso que las partes lleguen a un acuerdo, como regula el artículo 238.2 “el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto. Para los abiertos por el registrador mercantil o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente”. En este caso la labor del mediador concursal no concluye cómo lo haría el mediador civil y mercantil con la firma del acuerdo por las partes. El artículo 241.2, impone como obligación al mediador concursal supervisar el cumplimiento del acuerdo de mediación, ya que si el mismo no se cumple o se cumple en parte, el propio mediador puede instar al tribunal la

parturta del concurso de acreedores junto con la liquidación de la persona jurídica. En el supuesto que no se llega a un acuerdo, de igual forma el propio mediador concursal puede instar a que se inicie el concurso de acreedores en sede judicial, transformándose más tarde en administrador concursal del mismo.

Analizando las dos figuras mediador civil y mercantil y mediador concursal, no resulta incoherente afirmar que el segundo realiza una actividad más intensa que la de su cohetáneo. Tiene amplias facultades de acción durante el procedimiento, participa activamente durante el mismo, teniendo la facultad incluso de instar en el tribunal el inicio del concurso de acreedores, ante el incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pago o ante la no firma del mismo. El mediador concursal traspasa los límites que establece la Ley de Mediación pero que son legitimados por la Ley Concursal.

### **2.3.3 El Registro de mediadores. Mediador Concursal.**

Los registros tienen como principal finalidad brindar publicidad de los actos, hechos jurídicos y negocios jurídicos que suceden en la sociedad. En relación a la naturaleza de cada registro serán los tipos de inscripciones a realizar.

En palabras de Rapa Álvarez, “la publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia en relación con los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social” (Álvarez, 1988).

A través de esta publicidad terceros interesados pueden tener conocimiento de lo que se inscribe, por lo que puede decirse que tienen efectos *erga omnes*. La mencionada publicidad “es la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general " erga omnes " y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada” (García, 1988).

El propio Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, referencia que el principal objetivo<sup>36</sup> del registro es lograr la publicidad de los mediadores y el acceso de la población a dicha información. Amén del objetivo planteado por la norma, analizaremos si realmente se cumple el mismo. La publicidad del mencionado Registro viene dado por el carácter público del mismo, reconocido en el artículo 9.1 de la propia norma. Para dar cumplimiento a esta normativa el Ministerio de Justicia tiene habilitado en su página web un buscador de todos los mediadores inscritos y se pueden realizar búsqueda por nombre, materia en la que se especializan y área geográfica de España, como se muestra en el **Anexo 5**.

En relación con el tema, el Real Decreto 980/2013, norma el procedimiento para la inscripción de los mediadores en el registro. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación que se encontrará bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia se divide en tres secciones:

- 1- En la sección primera del Registro se inscribirán los mediadores.
  
- 2- En la sección segunda del Registro se inscribirán los mediadores concursales.
  
- 3- En la sección tercera del Registro se inscribirán las instituciones de mediación.

Resulta llamativo como en la estructura del Registro se realiza una diferenciación entre el mediador civil y mercantil y el mediador concursal como figuras independientes. La naturaleza de esta distinción se encuentra en los efectos jurídicos que genera la inscripción de cada una de las figuras antes señaladas. Aunque el artículo 12 del

---

<sup>36</sup> Artículo 8. *Creación y objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

Se crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, que tiene por finalidad facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.

RMIM, dedicado a los efectos de la inscripción regula que la misma tiene como finalidad demostrar que los mediadores cumplen con los requerimientos legales para el ejercicio de la profesión. La norma reitera el tratamiento desigual entre los tipos de mediadores.

La inscripción en el Registro para el mediador civil y mercantil resulta potestativa, es decir, no resulta requisito *sine qua non* para el ejercicio de la actividad. Podemos afirmar que los efectos del registro de estos mediadores resultan meramente declarativos, con efectos *erga omnes*, sin embargo, la norma no obliga a su inscripción. Por lo que a mi criterio se encontraría esta posición contraria al objetivo que persigue la regulación del objeto del Registro. En principio se escapa del control gubernamental la vigilancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer la profesión de mediador. De igual manera genera cierta inseguridad jurídica ya que las partes que contraten sus servicios no cuentan con los conocimientos ni los recursos para comprobar que realmente el sujeto puede ejercer la actividad. Ante esta situación, solamente poseen como salvaguarda el ejercicio de la acción civil en el tribunal competente para solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados. La solución a la presente situación sería mantener el carácter declarativo de la inscripción en el Registro de estos mediadores, pero estableciendo su obligatoriedad.

En relación al mediador concursal la realidad resulta diferente. Si bien en el mediador civil y mercantil reina el libre albedrío en la inscripción en el Registro, para el mediador concursal sí se establecen normas imperativas sobre el tema. El registro del mediador concursal utiliza como fórmula legislativa, la obligatoriedad y en el caso que no lo realice no puede desarrollar la actividad, es por ello que podemos afirmar que los efectos de la inscripción tienen un carácter constitutivo. Es el mecanismo que emplea el Estado para controlar que estos sujetos cumplen con los requerimientos legales para desarrollar la mediación concursal.

Otro de los efectos que tendrá su inscripción en el Registro es el suministro<sup>37</sup> por

---

<sup>37</sup> Artículo 12. *Efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador, así como el carácter de institución de mediación. La acreditación de los requisitos exigidos al mediador concursal y su inscripción en el Registro posibilitará el suministro de sus datos al Portal del «Boletín Oficial del Estado» para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de

parte de este de los datos necesarios para inscribirse en el listado del Boletín Oficial del Estado. Esta acción le permitirá a futuro que tanto el notario o el registrador mercantil lo convoquen a desarrollar futuras mediaciones mercantiles, previa aceptación por el mediador.

En sentido general considero que el tratamiento desigual que se le brinda a los mediadores civiles y concursales, por un lado, no cumple el objetivo de la creación del Registro que es brindar publicidad de los mediadores habilitados al efecto. En otro orden la legislación le brinda un tratamiento diferenciado al mediador concursal mucho más estricto y por ende mayor control gubernativo.

### **2.3.4 Principio de Confidencialidad.**

El principio de confidencialidad, el cual a sido regulado tanto por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, como por la Ley de Mediación presenta un problema, en sus artículos 7 y 9 respectivamente. Este principio exige que todas las partes intervinientes no pueden revelar ningún dato de los que hubiera tenido conocimiento durante el proceso de mediación, incluso por requerimiento judicial de comparecer como testigo, tanto el mediador, como las partes y los terceros que intervinieron pueden y deben negarse, a no ser que se incurran en las causas de excepción reguladas en el apartado segundo del mencionado art 9 de la Ley de Mediación.

Para Rodríguez el principio de confidencialidad “es el nombre que se ha dado al deber del mediador, de las partes y de cualquier otro participante en la audiencia (por ejemplo, los abogados) de no revelar todo aquello que ocurra durante la sesión. Este deber implica para el mediador la obligación de no comunicar a ninguna de las partes aquellas cosas que le son confiadas en las reuniones privadas previas o concomitantes que haya podido sostener con cualquiera de los involucrados (claro está, a menos que éstos lo autoricen), y a no revelarlas a ninguna otra persona. Para las partes el deber de confidencialidad implica tanto la imposibilidad de utilizar en un eventual juicio posterior

---

pagos, de acuerdo con el título X de la Ley Concursal.

los elementos a los que hubiera accedido durante la audiencia, como la prohibición de divulgar aquello que se ha dicho u oído durante ella. La confidencialidad alcanza, salvo disposición de las partes en contrario, al propio acuerdo” (Rodríguez, 2011).

En el caso del mediador concursal la situación se vuelve *sui generis*, si el acuerdo extrajudicial de pago no llega a feliz término, se inicia el concurso consecutivo y el mediador se convierte en administrador concursal. La consecuencia del hecho, es que el mismo sujeto al ostentan diferentes funciones, tendría por un lado que cumplir el secreto profesional y la confidencialidad, mientras que por otro debe investigar el patrimonio del deudor para encontrar la mayor cantidad de activo posible, por lo que entra en contradicción ambos supuestos. Resulta difícil, complejo y poco creíble que el mediador concursal que tuvo conocimiento de todos los pormenores de este procedimiento, incluyendo el activo del deudor, ante la declaración del concurso de acreedores, permita la omisión de bienes que se incluirían en la masa para satisfacer los créditos pendientes de pagar. Es por ello que consideramos que el principio de confidencialidad que constituye el colofón de la mediación se vulnera por el mediador concursal al transformarse en administrador concursal, como sucede por regla general.

En palabras de Pérez- Serrabona González, plantea que “la obligación de confidencialidad, de secreto incluso, por parte del mediador, no se garantiza-ni siquiera se exige- en el caso de la mediación concursal, aunque solo sea por el hecho que podrá convertirse en administrador concursal (órgano técnico del concurso), cuyas funciones difieren de las del mediador”. (González J., 2015).

Esta problemática se solucionaría si la Ley concursal no previera la transformación de mediador a administración concursal. El legislador prefirió emplear los conocimientos previos que sobre el proceso ha tenido el mediador, para que el concurso consecutivo que se desarrolle, donde incluye la liquidación, resulta más viable y expedito. Sin embargo, por esta circunstancia sacrifica uno de los principios medulares de la mediación que resulta la confidencialidad.

Otro de los elementos que no se puede dejar de mencionar es lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Mediación *ab initio*, al regular que: “el procedimiento de



mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial.” En relación a lo señalado, se expone que el propio procedimiento no puede ser divulgado tanto por las partes como por el mediador, así como por terceros intervinientes. Sin embargo, en la mediación concursal se prevé en varios momentos procesales la obligación de publicar determinados actos tanto en el BOE, Registro Público Concursal, Registro Civil, registros públicos de bienes. En el **Anexo 7** se muestra la anotación desde la aceptación del mediador concursal y hasta la fecha de celebración del acuerdo. Esta situación infringe el artículo antes mencionado, afectando asimismo la imagen de la persona natural o jurídica en el comercio, pues la información sobre la celebración de una mediación de esta naturaleza puede ser conocimiento de todos. En relación al tema los artículos 233.3, 238.2, 239.4, 241.2 de la Ley Concursal, regulan que la aceptación del mediador concursal de desarrollar el procedimiento tiene que ser inscrito notificando a los registros antes comentados. El mismo tratamiento se realiza cuando las partes alcanzan un acuerdo extrajudicial de pago y se eleva a escritura pública o cuando el acuerdo resulta anulado, previa impugnación del mismo, incluso se notifica el incumplimiento del acuerdo, con la consecuente declaración del concurso de acreedores y la liquidación de la persona.

#### **2.3.4 Principio de imparcialidad y neutralidad en el mediador concursal.**

El principio de imparcialidad y neutralidad suelen confundirse con frecuencia en el ámbito de la mediación. Para Lefebvre la “imparcialidad significa no tomar partido por uno u otro, mantener una distancia emocional con las partes para evitar alianzas y/o coaliciones. Significa también, observar las desigualdades que puedan aparecer en una relación asimétrica, para llegar a equilibrar a las dos partes” (Lebvrete, 2017).

La neutralidad “tiene que ver con los propios sentimientos y emociones del mediador. La neutralidad es muy discutible, ya que no existe la neutralidad absoluta. Se ha asociado la neutralidad con la habilidad de evitar que nuestros sentimientos nos puedan influenciar en el proceso. El cumplimiento de este principio requiere un gran esfuerzo por parte del mediador, porque en determinados contextos, los conflictos que presentan las partes, pueden conectar con algunos aspectos internos del mediador —ideología, principios, conciencia...—, actuando como una interferencia importante. Si esto ocurre, el mediador debe abstenerse de intervenir en el procedimiento de mediación. (Lebvrete, 2017).

La Ley de mediación por su parte contempla la regulación de los principios antes mencionados:

*Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.*

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

*Artículo 8. Neutralidad.*

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

Tanto la norma jurídica como la doctrina le exige al mediador que en su actuar mantenga una postura aséptica. Tiene que ser objetivo, librándose de los perjuicios que como ser humano pueda poseer y evitar empatizar con alguna de las partes en detrimento de la otra.

En relación al mediador concursal existe la posibilidad que estos principios puedan verse vulnerados con el *animus* de obtener beneficios personales. El artículo 242.2.2<sup>a</sup> regula que en caso que tanto deudor como acreedores no lograsen llegar a realizar un acuerdo extrajudicial de pago, el propio mediador concursal puede instar en el juzgado el concurso de acreedores. Hasta el momento no tiene por qué este tercero imparcial vulnerar ninguno de los dos principios. Sin embargo, el propio artículo citado plantea que ante esta situación será nombrado como administrador concursal el propio mediador.

En este punto nos hace dudar sobre la posición del mediador concursal. En relación al tema, en inicio comenzaría obteniendo como beneficios el pago por la función de mediador concursal, pero a sabiendas, de la posibilidad de seguir laborando si las partes no llegan a acuerdos, pudiese potenciar las incongruencias entre las partes evitando la firma de un convenio. De igual forma, no se puede dejar de mencionar que es el propio

mediador con la anuencia del deudor quien elabora plan de pago y de viabilidad como regula el art 236.2 de la Ley Concursal, por lo que teniendo en cuenta el papel activo del mismo en este procedimiento le resultaría posible interceder para que los sujetos no lleguen a un acuerdo.

## **Capítulo 3. Acercamiento de la Mediación en la República de Cuba.**

En el caso de la República de Cuba, la institución de la mediación no goza de una gran tradición jurídica. Con la creación de la derogada Corte de Arbitraje de Comercio Exterior<sup>38</sup>, la cual se encontraba como órgano adjunto a la Cámara de Comercio, se previó además del arbitraje como método heterocompositivo de resolución de conflictos, la conciliación. Regulado en el Capítulo VIII, de la mencionada norma, previó el carácter voluntario del procedimiento de conciliación por las partes, el cual se desarrollaba frente al Secretario de la Corte. Resulta interesante de esta norma que el acuerdo derivado de este procedimiento era reconocido por la Ley con los mismos efectos de un laudo, regulando en su artículo 46 “las conciliaciones y las transacciones acordadas por las partes durante el procedimiento de arbitraje tendrán la misma eficacia y fuerza ejecutiva que los laudos dictados por los Tribunales de Arbitraje establecidos por esta Ley”. En la mencionada norma no se hace referencia en momento alguno a la mediación como forma de resolver conflictos, por ende, no se establecen los principios informadores del mismo. Más tarde se pone en vigor el Decreto Ley 250/2007, de 30 de julio, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, que además de modificar el *nomen iuris* de la Corte, introduce la mediación como forma de solucionar conflictos en el ámbito comercial.

---

<sup>38</sup> La Corte de Arbitraje de Comercio Exterior fue creada por la Ley 1303 de fecha 26 de mayo de 1976, promulgada por Osvaldo Dorticós Torrado, primer presidente de la República de Cuba posterior al triunfo de la Revolución cubana.

Ante lo dicho, la institución de la mediación en la Mayor de la Antillas posee pocos años de vida, apenas 12 años a partir de la entrada en vigor de la mencionada norma. Durante este período realmente la institución no ha tenido gran desarrollo en la Isla. No podemos dejar de olvidar que en principio los operadores del Derecho no estaban acostumbrados a desarrollar este tipo de actividad, y la falta de cultura en este sentido han sido elementos negativos que han incidido en la institución. Otro de los elementos a tener en cuenta como obstáculo en el desarrollo de la mediación es el propio sistema político que se establece en la República de Cuba, el cual se encuentra definido en la nueva Constitución cubana<sup>39</sup> en su artículo 1, “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano”. La propia naturaleza del Estado socialista se caracteriza por el centralismo, desde su organización política, así como la impartición de justicia, es por ello que ha tardado tanto en legislarse sobre la institución y resulta necesario que la misma se potencie en la sociedad cubana. Ha continuación analizaremos los pormenores de la institución en la Isla.

Amén de lo comentado, por lo menos desde el punto de vista legislativo ha sido reconocido de forma novedosa en la nueva Constitución Cubana el derecho de las personas de dirimir sus controversias a través de formas distintas a la jurisdiccional, regulado en el artículo 93 de la Ley de Leyes, al expresar que “El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos.”. Realmente este artículo constituye un hito en las formas de resolver las controversias que tienen las personas en el territorio cubano. Pues permite vía libre para acceder a resolver controversias ya sean por mecanismos heterocompositivos o autocompositivos. Analizaremos, este extremo más adelante en relación a su cumplimiento.

---

<sup>39</sup> Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/>

### **3.1 Decreto Ley 250/2007, de 30 de julio, de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.**

En relación a la norma de referencia, resalta en primer orden la denominación que posee, Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional. La mencionada norma tiene como finalidad regular la actividad del arbitraje en la República de Cuba. Sin embargo, hacemos referencia en el trabajo a esta normativa, ya que es la primera que introduce la posibilidad que tienen las partes en conflicto de acudir a mediación.

Teniendo en cuenta que la normativa no es específica de la mediación, realmente no existe una regulación excesiva de la institución. Apenas le dedica dos apartados en las Disposición Especial y Final:

UNICA: La Corte, como método alternativo de solución de controversias, puede prestar servicios de mediación a las personas naturales y jurídicas que así lo interesen, bajo los principios de neutralidad, equidad, confidencialidad y eficacia.

Puede someterse a mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento, o negociación del conocimiento de la Corte.

SEGUNDA: Se faculta al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para aprobar y poner en vigor, en un término de 90 días, las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y sus Estatutos, los Códigos de Ética de Árbitros y Mediadores, así como los Reglamentos de Conciliación y Mediación.

A pesar de la escasa mención de la mediación en esta norma, de estas disposiciones se obtienen elementos que resultan vitales para el desarrollo de la mediación en Cuba, según la presente legislación. Dentro de los elementos que más resultan destacables de esta norma es la determinación de los sujetos que pueden acceder a la mediación y el objeto de las controversias sobre las que pueden versar las mismas.

Desde el punto de vista subjetivo: pueden acceder a la institución de la mediación tanto las personas naturales como jurídicas que lo interesen. En principio se emplea una fórmula de *numerus apertus*, pues cualquier persona pudiese acceder a dirimir sus controversias ante la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

Desde el punto de vista objetivo: la Disposición Única establece que se cometerá a mediación, los mismos asuntos de los cuales la propia Corte tiene competencia para conocer. Es por ello que limita la posibilidad de instar mediaciones en aquellos asuntos en lo que la Corte no resulta competente.

La Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional es competente para resolver:

1. Litigios contractuales o extracontractuales, de carácter internacional, surgidos en el ámbito de los negocios<sup>40</sup>.

En relación a este punto, se hace notar que solamente la Corte conocerá de aquellos asuntos que se deriven del ámbito del comercio, es decir, cuya regulación se rige por el Derecho Mercantil, excluyendo cualquier controversia que puede gestarse en el ámbito del Derecho Privado.

Otro de los elementos que resultan necesarios aclarar es el término “litigio internacional” empleado en el artículo 9 del DL 250/2007. Afortunadamente, el anterior concepto fue definido por la propia norma y no se tuvo necesidad de apelar a la interpretación jurídica. Es por ello que el artículo 10 establece qué se entenderá por litigio internacional:

- aquel en el cual el establecimiento, o la residencia habitual de las partes, se encuentra en países diferentes, o que aun teniendo su domicilio en un mismo Estado, se trate de personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacionalidad diferente, o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es un Estado diferente.

---

<sup>40</sup> Regulado en el artículo 9 del DL 250/2007.

Hasta el momento se continúa restringiendo el criterio objetivo para acceder a la institución de la mediación en Cuba. De igual manera, teniendo en cuenta los distintos sujetos que pueden operar como inversionistas extranjeros<sup>41</sup> en Cuba, el DL 250/2007, se pronuncia al respecto:

2. Litigios contractuales o extracontractuales que le son sometidos por las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero, constituidas en Cuba, en sus relaciones entre sí o con persona jurídica o natural nacional, así como por las partes de los contratos de asociación económica internacional, u otras formas de negocios conjuntos con participación de capital extranjero.

En resumen, podrán tener acceso a dirimir los conflictos a través de la mediación solamente los sujetos del Derecho Mercantil que revistan el carácter internacional y aquellos sujetos que constituidos en Cuba como inversionistas extranjeros puedan someter sus controversias a un mediador. Solamente hasta el momento las personas naturales o jurídicas cubanas someterán cualquier diferencia que surgen en el tráfico mercantil a mediación cuando hayan concertado una relación jurídica con los sujetos anteriores.

### **3.2 Ley 118/2014 Ley de Inversión Extranjera.**

La Ley de inversión extranjera por su parte, identifica los sujetos que se tendrán que regir por la mencionada norma. Para ello se identifican a las empresas mixtas, empresa de capital totalmente extranjero y los contratos de asociación económica internacional.

---

<sup>41</sup> Ley 118/2014, 29 de marzo, de la Inversión Extranjera. Artículo 13.1. La inversión extranjera adopta alguna de las modalidades siguientes:

- a) empresa mixta.
- b) contrato de asociación económica internacional.
- c) empresa de capital totalmente extranjero.

Las empresas mixtas se constituyen cuando dos personas se unen y forman una nueva persona jurídica con patrimonio propio, sujeto de derechos y obligaciones. El artículo 2 inciso h) de la Ley la define como “compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros”.

Por su parte las empresas de capital totalmente extranjero como su nombre lo indica a diferencia de la empresa mixta, todo el capital social fue aportado por el inversionista extranjero. Por último, los contratos de asociación económica internacional tienen como características que no forma una nueva persona jurídica, sino que son dos o más sujetos que tienen un interés económico común y aúnan fuerzas para su desarrollo. En este tipo de contrato cada parte resulta responde con su patrimonio de las obligaciones mercantiles. El artículo 15 de la Ley de Inversión extranjera describe sus características de la siguiente forma:

- a) no implica la constitución de una persona jurídica distinta a la de sus partes;
- b) puede tener por objeto la realización de cualquier actividad contenida en la Autorización;
- c) las partes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente; y
- d) cada parte contratante hace aportaciones distintas, constituyendo una acumulación de participaciones de las cuales son propietarios en todo momento y aunque sin llegar a constituir un capital social, les es dable llegar a formar un fondo común, siempre y cuando quede determinada la porción de propiedad de cada uno de ellos.

Una vez definido los sujetos que la Ley los obliga a cumplir sus mandatos, resulta interesante determinar si los mismos tienen autonomía suficiente para disponer sobre la mejor manera de resolver sus controversias. En atención a lo antes señalado la propia norma establece de forma imperativa algunos supuestos donde resulta de carácter obligatorio para los inversionistas extranjeros someterse a la jurisdicción del tribunal.



La Ley de inversión extranjera regula en el Capítulo XVII la forma en que se dirimirán las controversias en el ámbito de la inversión extranjera, dedicándole solamente dos artículos.

Se solucionarán según lo establecido en sus documentos constitutivos:

- los conflictos que surjan entre los socios de una empresa mixta o;
- entre los inversionistas nacionales y extranjeros parte en contratos de asociación económica internacional o;
- entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de sociedad anónima por acciones nominativas o;
- entre uno o más socios y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

En estos supuestos puede perfectamente las partes ante las controversias antes descritas acudir a mediación siempre que en los documentos constitutivos de las empresas hayan previsto esta posibilidad. De la redacción del artículo se colige que si en los documentos constitutivos mencionados, no fue previsto por las partes esta forma de solución de conflictos, resultaría imposible instar la mediación, es por ello que es de vital importancia prever la posibilidad en esos documentos de incluir la mediación como una forma de tratar de lograr pulir las asperezas que pueden surgir en las relaciones ya sean entre los socios y la empresa o entre los propios socios.

Por otro lado, serán resuelto por la Sala de lo Económico del Tribunal Popular que resulte competente:

- los conflictos surgidos por inactividad de los órganos de gobierno de cualquiera de las modalidades de inversión extranjera;

- los conflictos surgidos con motivo de la disolución, terminación o liquidación de cualquiera de las modalidades de inversión extranjera;
- Los conflictos que surgen entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas;
- Los conflictos que surjan entre las distintas modalidades de inversión extranjera respecto la ejecución de contratos de asociación económica internacional o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales cubanos, aunque permite la posibilidad de llevar esos asuntos a arbitraje ante la Corte.

Una vez descrito los casos antes narrados podemos ver que la mayoría de los asuntos se someterán a la jurisdicción de los tribunales limitando la autonomía de la voluntad de las partes para acudir a mediación. Elemento que considero de excesiva regulación, pues teniendo en cuenta que todos los sistemas judiciales del mundo se encuentran saturados y Cuba no es la excepción, debería existir la posibilidad que todos los asuntos puedan ser sometidos a mediación.

### **3.3 Concurso de acreedores en Cuba. La quiebra.**

Hasta el momento hemos analizados los supuestos de posibles conflictos en el Derecho Mercantil, pero no hemos abordado el tema del concurso de acreedores en Cuba. En relación al tema tenemos que expresar que en la Isla no existe una Ley especial que regule el procedimiento ante la insolvencia patrimonial de un comerciante por la existencia de un pasivo que supere el activo y por tanto de créditos que sean líquidos y exigibles.

En relación al tema solamente se cuenta con un tratamiento similar al de la institución, regulado en el Código de Comercio y a la Ley 118, de Inversión Extranjera que ya hemos hecho referencia. El Código de Comercio vigente en Cuba es el publicado en el Reino de España en 1885 y hecho extensible en el año 1886. Actualmente el propio ordenamiento jurídico cubano ha deroga la mayoría de los artículos sobreviviendo algunos en materia de quiebra. Desde el punto de vista procesal, corrimos la misma suerte. En Cuba se encontraba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil que contemplaba en aquel entonces el procedimiento para desarrollarse la quiebra en sede judicial. Sin embargo, la Ley 1261/1974 Ley de Procedimiento Civil y Administrativo que deroga, la norma española suprimió este tipo de procedimiento sin hacer referencia a la suerte que ocurriría en estos casos. Igual tratamiento le brindó la Ley 7/1977, de procedimiento civil administrativo y laboral, que más tarde se le incluyó el procedimiento económico, nombrándose actualmente, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, LPCALE.

En atención a lo comentado el Código de Comercio hace un reconocimiento de cuáles son las causas que generan la quiebra en su artículo 221:

- El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la Empresa que constituya su objeto.
- La pérdida entera del capital.
- La quiebra de la Compañía

De igual manera la Ley de Inversión extranjera prevé que el objetivo del proceso de liquidación de la empresa consta en “determinar el haber social y la repartición de bienes, previa la percepción de los créditos y la extinción de las obligaciones correspondientes, según el orden de prelación establecida en la legislación vigente”<sup>42</sup>, cuando concurren algunos factores, regulando en el artículo 37 inciso f) que:

---

<sup>42</sup> Artículo 41 Ley 118, de inversión extranjera.

“la disolución de una empresa mixta, o de capital totalmente extranjero constituida como filial según el artículo 16.2 inciso b) de la Ley, o la terminación de los contratos de Asociación Económica Internacional, procede, según su caso, por insolvencia patrimonial declarada de la sociedad”.

El liquidador por su parte dentro de las funciones que regula la propia Ley de Inversión Extranjera se asemeja a la del administrador concursal, por lo que puede comentarse que existe una correlación entre ambas figuras. Pues tendrá que<sup>43</sup>:

- Elaborar y presentar a los accionistas o partes para su aprobación, los estados financieros iniciales de liquidación al momento en que se inicia la liquidación, los cuales comprenden el balance e inventario del negocio;
- llevar y custodiar los libros del negocio;
- comprobar el estado de los bienes y velar por la integridad del patrimonio del negocio, realizando todas las acciones necesarias para la conservación de los mismos durante todo el proceso de liquidación;
- realizar las operaciones pendientes al momento de la disolución o terminación;
- realizar operaciones nuevas que sean necesarias para la liquidación, no permitiéndose aquellas que prolonguen la vida activa del negocio;
- enajenar los activos del negocio;
- cobrar los créditos existentes;
- llevar la contabilidad y reflejar contablemente todas las operaciones de liquidación;
- pagar a los acreedores según el orden de prelación;
- elaborar los estados financieros de cierre de liquidación y el informe de liquidación;

---

<sup>43</sup> Artículo 48 de la Ley de Inversión Extranjera cubana.

- convocar a los accionistas o las partes para someter a su consideración el informe de liquidación;
- repartir el haber social entre los accionistas, o lo que haya que repartir entre las partes; y
- solicitar al Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes al negocio, mediante la presentación del informe de liquidación y depósito de los libros de comercio y los documentos relativos a su tráfico.

En relación a lo antes comentado, entendemos que solo es posible la mediación previa al inicio de la liquidación de la empresa, pues una vez iniciado este, que se realiza de forma extrajudicial si se crea algún conflicto, la controversia se dirimirá en la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial competente.

En caso de las personas naturales, hasta el momento no es posible que se desarrolle una mediación de ninguna naturaleza. No existe ninguna norma jurídica que regule la mediación a las personas naturales cubanas con residencia en Cuba. Amén de esta realidad considero que debe cambiar pronto en el sentido que el nuevo reconocimiento que le brinda la Carta Magna en el artículo 93, a la posibilidad de las personas de acudir soluciones sus conflictos por medios alternativos, debe implementarse una nueva norma que brinde esta posibilidad. En el caso de la mediación concursal específicamente para las personas naturales, mientras que se encuentra el sistema socialista en Cuba, no podrá desarrollarse. Esta situación tiene lugar por el carácter paternalista que tiene el sistema que impide que una persona natural sea despojada de sus bienes para satisfacer las deudas contraídas.

# CONCLUSIONES

**PRIMERO:** El desarrollo de la mediación se debió a momentos históricos que ameritaron buscar soluciones creativas para mantener el orden social y económico de los Estados Unidos. Más tarde por la efectividad de esos métodos es exportado a Inglaterra, donde se obtuvo buenos resultados y llamó la atención de la Unión Europea logrando su implementación en sus Estados miembros.

**SEGUNDO:** La mediación como mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos es una de las vías eficaces para mitigar la carga que poseen los tribunales de justicia en la actualidad, los cuales les resulta imposible responder con prontitud a las demandas sociales.

**TERCERO:** La mediación concursal por su parte, fue la respuesta legislativa que se desarrolló con la finalidad de lograr mitigar que tanto las personas naturales como jurídicas que en el tráfico mercantil no pudieran cumplir con las obligaciones contraídas se declararan en concurso de acreedores. De igual forma, esta institución, beneficia al empresario, pues le permitiría continuar realizando su actividad comercial en el mercado, manteniendo puestos de trabajos y contribuyendo al sostenimiento de los gastos públicos a través del pago de impuestos.

**CUARTO:** Sin embargo, amén de lo comentado, la mencionada institución se aleja de los presupuestos establecidos por la Ley de Mediación. Incumple con principios como el de flexibilidad, por contar con un procedimiento en el cual las partes son las que se obligan a su cumplimiento, pues no resulta dispositivo para ellas y no lo pueden adaptar a sus necesidades.

**QUINTO:** Por su parte, la figura central de la institución que lo constituye el mediador concursal, ha generado controversia sobre su naturaleza jurídica. Si bien la Ley de Mediación lo obliga a cumplir los requisitos generales para ser mediador, existen una serie de características que hacen dudar de su *nomen iuris*.

**SEXTO:** El mediador concursal es una figura que por sus funciones resulta más activa que el mediador civil y mercantil, interviniendo de forma beligerante en el procedimiento. Elabora el plan de pago, un plan de viabilidad y una propuesta de cumplimiento regular de las obligaciones, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial. De igual forma, la Ley Concursal lo obliga a cumplir con los requisitos exigidos para ser administrador concursal. Por este hecho, el mediador concursal posee una cualificación superior al resto de los mediadores civiles y mercantiles, pues tiene un dominio sobre la materia que trata de dirimir la diferencia, extremo que no ocurre en la mediación civil y mercantil.

**SÉPTIMO:** En relación a los principios generales de la mediación existen elementos que no pueden dejarse de mencionar. El principio de confidencialidad en el proceso de mediación concursal resulta vulnerado. A pesar de ser uno de los ejes medulares de la mediación, se vulnera desde el propio momento en que se concibió el procedimiento preconcursal. Pues la Ley Concursal prevé la publicación en registros públicos como puede ser el Concursal desde la fecha de inicio de la mediación hasta el momento en que las partes llegaron a acuerdo extrajudicial de pago. Lo cual genera grandes perjuicios económicos para la imagen corporativa. Otro de los extremos por los cuales se vulnera el principio, es por la propia transformación del mediador concursal en administrador concursal en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo extrajudicial de pago. Extremo que por las funciones que ostentan cada uno, conminará al nuevo administrador concursal a emplear de ser necesarios los conocimientos que posee de la mediación concursal, durante el desarrollo del concurso de acreedores.

**OCTAVO:** El principio de imparcialidad y neutralidad que resultan imprescindibles en este tipo de procedimiento autocompositivo, puede verse vulnerado de igual manera en beneficio del propio mediador concursal. Teniendo como premisa que el mediador concursal salvo causa justificada se transforma en administrador concursal, puede contribuir a que las partes no lleguen a un acuerdo, para continuar recibiendo una remuneración económica por un período mayor, a sabiendas que el concurso de acreedores puede tener una duración de dos años.

**NOVENO:** Otro de los elementos que denotan el tratamiento *sui generis* de la figura del mediador concursal, es la obligatoriedad impuesta para su inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, situación que resulta disponible para los mediadores civiles y mercantiles. De igual forma el propio Registro posee una sección específica para la inscripción de los mediadores concursales.

**DÉCIMO:** De lo colegiado, se llega a la conclusión que la denominación de mediador concursal, no denota los presupuestos establecidos en la Ley de Mediación. El mediador concursal, no es un mediador al uso, sino una figura autónoma que cumple con algunos presupuestos de la mediación.

**UNDÉCIMO:** En el caso cubano, se denota la inmadurez jurídica de la institución de la mediación. Todos los sujetos tanto personas naturales como jurídicas no tienen acceso a este mecanismo alternativo de solución de conflictos. La norma discrimina el acceso de las personas a solucionar conflictos por esta vía mediante criterios objetivos y subjetivos. Sin embargo, se avizora en el futuro inmediato, un cambio en el tratamiento de la institución y la posibilidad de acceso de todas las personas a dirimir sus controversias a través de la mediación, dado el reconocimiento del derecho de todos de acceder a este mecanismo alternativo de solución de conflictos en la nueva Constitución.

**DUODÉCIMO:** En el ámbito concursal, la Mayor de las Antillas no cuenta con una ley especial que la regule. En atención a este hecho se siguen presupuestos del Código de Comercio español de 1885 extensivo a Cuba en el 1886, así como en la Ley 118, de la Inversión Extranjera a través del mecanismo de liquidación de empresas. En atención a esta insuficiencia legislativa y teniendo como premisa que la disolución de las modalidades de inversión extranjera tiene que establecer en sus documentos constitutivos el procedimiento para su disolución, pudiesen prever en los mismos, la mediación concursal, como la vía idónea para evitar la liquidación de la persona y poder continuar en el tráfico jurídico.



## RECOMENDACIONES

- Resulta necesario lograr una mayor publicidad de la institución de la mediación, con la finalidad de lograr una cultura popular de preferencia en su elección para dirimir conflictos y por ende desjudicializar situación de conflictos que pueden ser resueltas por las propias partes.
- Modificar legislativamente la posibilidad que ostenta el mediador concursal de transformarse en administrador concursal, lo cual eliminaría parte de los incumplimientos que realiza este sujeto de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Resulta necesario en Cuba que se incluya en el Cronograma Legislativo elaborado por la Asamblea Nacional para implementar a través de normativas los preceptos constitucionales, lo regulado en el artículo 93 de la Carta Magna cubana, que establece la posibilidad de todos a acceder a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

## REFERENCIA

- (1964). Retrieved 06 02, 2019 from House Office of the Legislative Counsel:  
<http://cort.as/-JHqy>
- Álvarez, V. R. (1988, abril-junio). La relación jurídica civil. Categoría esencial en el nuevo Código Civil. *Revista Jurídica*(19), 183. Retrieved 04 05, 2019
- Bill H.49*. (2017, 1 23). Retrieved 05 16, 2019 from The 191st General Court of the Commonwealth of Massachusetts: <http://cort.as/-IWXj>
- Cabero, J. (1998). *Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las*. Granada, España. Retrieved 04 13, 2019
- Cartujo, L. G. (2006). *La mediación familiar: una aproximación interdisciplinar*. Gijón, España: Ediciones T. Retrieved 04 12, 2019
- Community Relations Service*. (n.d.). Retrieved 06 19, 2019 from The United States. Department of Justice: <http://cort.as/-ISW6>
- Consejo de Europa*. (n.d.). Retrieved 06 12, 2019 from Ministerio de Relaciones Exteriores, Unión Europea y Cooperación: <http://cort.as/-IYPT>
- Consejo General de la Abogacía Española. (2019, 02 11). Retrieved 05 16, 2019 from Consejo General de la Abogacía Española: <http://cort.as/-JLua>
- Consejo General del Poder Judicial. (2019, 03 28). *Informe al Anteproyecto de ley de impulso a la mediación*. Retrieved 06 05, 2019 from poderjudicial: <http://cort.as/-JSWU>
- Consejo General del Poder Judicial. (2019, 03 28). *Informes*. Retrieved 05 12, 2019 from poderjudicial: <http://cort.as/-JRLr>
- Conway, S. (2003). Retrieved 06 19, 2019 from conway advcaten&attorney-at-law: <http://cort.as/-IWTl>
- El país. (2017, 03 20). *Empresas*. Retrieved 06 1, 2019 from El país: <http://cort.as/-J4GD>
- Europeas, C. d. (2002, 04 19). *Normativa europea*. Retrieved 06 23, 2019 from Poder Judicial de España: <http://cort.as/-IZ4a>
- Fariña Rivera, F. y. (2013). Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de Vigo. *Revista de Servicios Sociales y Política Social*. Retrieved 04 13, 2019
- FERRÉ FALCÓN, J. (2006). *Los créditos subordinados, en Estudios de Derecho Concursal*. Madrid. Retrieved 04 12, 2019
- García, J. M. (1988). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*. Madrid, España: Civitas. Retrieved 06 12, 2019
- Gonzalez, J. L.-S. (2015). El estatuto del Mediador. In c. d. autores, *Tratado de Mediación en la resolución de conflictos* (pp. 142-143). madrid: Tecnos. Retrieved 06 13, 2019
- González, J. L.-S. (2015). El estatuto del mediador. In c. d. autores, *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*. (p. 139). Tecnos.
- González, J. L.-S. (2015). La mediación concursal. In c. d. autores, *Tratado de Mediación en la Resolución de conflictos* (p. 319). madrid, España: Tecnos. Retrieved 05 14, 2019

- Hermann, H. (1947). *Teoría del Estado*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Hervert, L. E. (2004). Retrieved 04 5, 2019 from academia: <http://cort.as/-J3Qi>
- Humanos, C. E. (1950). Retrieved 06 22, 2019 from Cour Européene des droits de l'homme.: <http://cort.as/-IYBI>
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2019, 01). *SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS SOCIOLABORAL*. Retrieved 06 06, 2019 from Instituto Nacional de Estadísticas: <http://cort.as/-JQXF>
- Judicial, C. G. (n.d.). *Mediación Civil y Mercantil*. Retrieved 06 02, 2019 from Poder Judicial: <http://cort.as/-JLqg>
- Kolb, D. (1989). *Los mediadores* (Vol. 9). Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- La Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo*. (2019, 05 16). From National Archives: <http://cort.as/-IS2E>
- Lascoiti, E. L. (2009, 09). CRACK DE 1929: Causas, desarrollo y consecuencias. *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho*, 1, 3. Retrieved 05 05, 2019 from <http://cort.as/-JtGt>.
- LAUCIRICA, N. A. (2011). *Propuesta de regulación legal de la figura y funciones de la persona*. Retrieved 04 20, 2019
- Law, U. (n.d.). *UE Law*. Retrieved 06 01, 2019 from Unión Europea: <http://cort.as/-D3o2>
- Lebvrete, F. (2017, 10 16). Retrieved 05 16, 2019 from Lebvrete: <http://cort.as/-Jcq6>
- Mediación, A. d. (2019, 01 11). 2. Retrieved 06 05, 2019 from <http://cort.as/-JLpg>
- Mediación, A. d. (2019, 01 10). Retrieved 06 02, 2019 from Asociación Española de Abogados de Familia, AEAFA: <http://cort.as/-JLrQ>
- mediation, A. A. (2017, 01 23). *Bill H.49* . From The 191st General Court of the Commonwealth of Massachusetts : <http://cort.as/-IWbx>
- Morales, E. C. (2014). El estatuto del mediador civil y mercantil. *Revista de mediación*, 7(1), 17. Retrieved 06 11, 2019 from <http://cort.as/-Ji31>
- Muñoz, H. S. (2017, 03 23). La conferencia Pound y la adecuación del método de resolución de conflictos. *Revista de Mediación*, 10(1), 2. Retrieved 05 16, 2019 from <http://cort.as/-ITfd>
- Mutualidad de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España, MAPFRE. (2019, 05 12). From MAPFRE: <http://cort.as/-J1Jc>
- Novioa, C. F. (2001). *Tratado de Derecho de Marcas*. Madrid: Marcial Pons. Retrieved 05 14, 2019
- Parliament, C. t. (2019). *EU Justice Scoreboard*. (P. O. Union, Editor) Retrieved 06 14, 2019 from European Commission: <http://cort.as/-IXSi>
- R.Abel. (1982). *the politics of informal justice* (Vol. I). New York.
- Rodríguez, G. (2011). Retrieved 05 03, 2019 from Revista Científica de la Universidad de Barcelona: <http://cort.as/-Jccz>
- Segarra, M. S. (2010, 09 06). La crisis económica de 1929: Roosevelt y el New Deal. *Revistas sociales y jurídicas*, 8. Retrieved 05 15, 2019 from <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2012/02/08-tm-11.pdf>
- Soletto, H. M. (2016). *Biblioteca*. (U. P. Comillas, Ed.) Retrieved 05 25, 2019 from Universidad Carlos III de Madrid. : <http://cort.as/-JZX6>

- Statista. (n.d.). *Medios de comunicación según gasto en publicidad España 2008-2019*. Retrieved 04 25, 2019 from Statista: <http://cort.as/-JWen>
- Tarrío Berjano, M. (2012). "Mediación y Notariado". *Revista del Notario del siglo XXI*. Retrieved 05 06, 2019
- Taylor, J. F. (1992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Limusa, México.
- United States District Court Central District of California. (2011, 08 15). *Court Procedures*. Retrieved 06 19, 2019 from United States District Court Central District of California: <http://cort.as/-IUBS>
- Wiecek, W. M. (1998). *The Lost Word Of Classical Legal Thought: Law and Ideology in America, 1886- 1937*. New York: Oxford University Press.
- y, S. C. (2013). Retrieved 06 19, 2019 from [conwayadvocaten&attorneys-at-law: http://cort.as/-IWTI](http://cort.as/-IWTI)

# ANEXOS

## Anexo No. 1

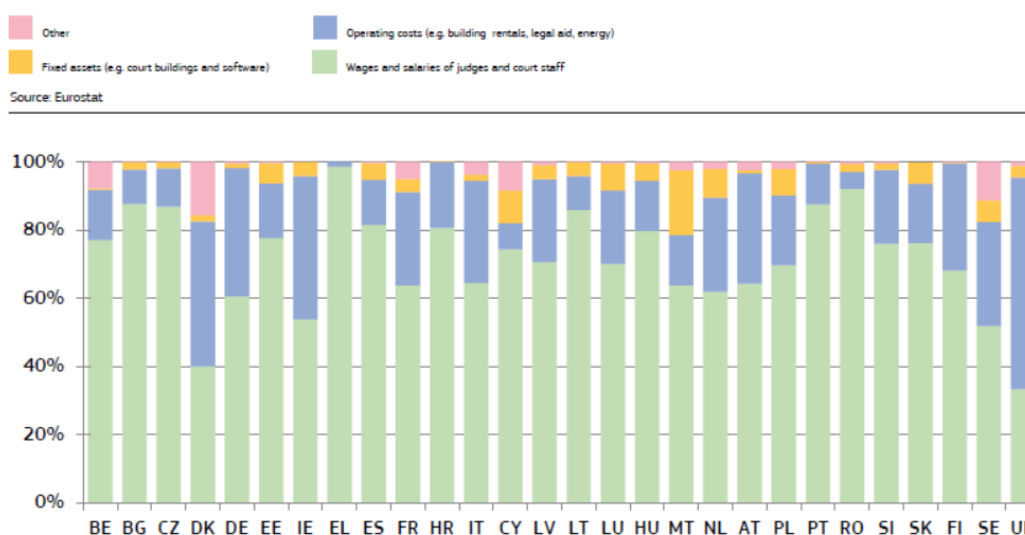
### Estadísticas de los gastos realizados por los Estados Miembros de la Unión Europea en los tribunales de justicia.

3.2. Quality of justice systems | 3.2.2. Ressources | Financial resources

Figure 31 shows, for the first time, the main economic categories comprising government expenditure on law courts: 1) wages and salaries of judges and court staff, including social contributions ('compensation of employees' <sup>(90)</sup>), 2) operating costs for goods and services consumed by the law courts such as building rentals, office consumables, energy and legal aid ('intermediate consumption' <sup>(91)</sup>), 3) investment in fixed assets, such as court buildings and software ('gross fixed capital formation' <sup>(92)</sup>), and 4) other expenditure.

**Figure 31.**

**General government total expenditure on law courts** (in 2017, as a percentage of expenditure)

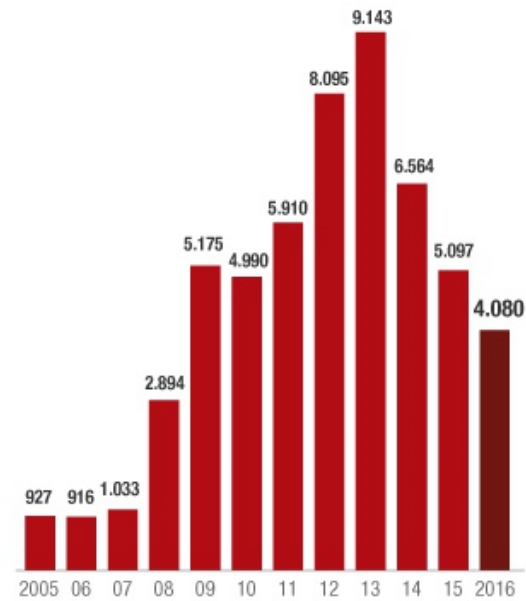


## Anexo No. 2

### Comportamiento en relación a la solicitud de concursos de acreedores en España, durante el período 2005-2016.

#### Radiografía de los concursos de acreedores en España

##### ■ Evolución de las empresas concursadas



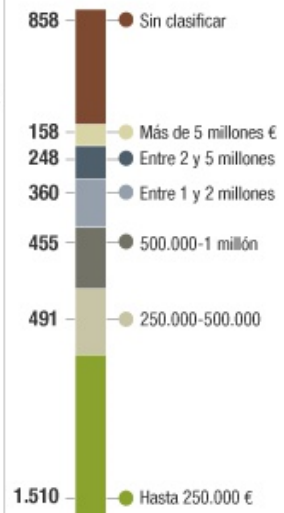
Fuente: INE

##### ■ Empresas concursadas en 2016 TOTAL 4.080

###### Por sector



###### Por ingresos



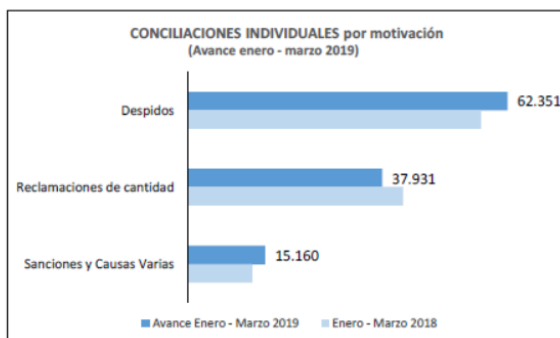
2016

B. T. / CINCO DÍAS

### Anexo No. 3.

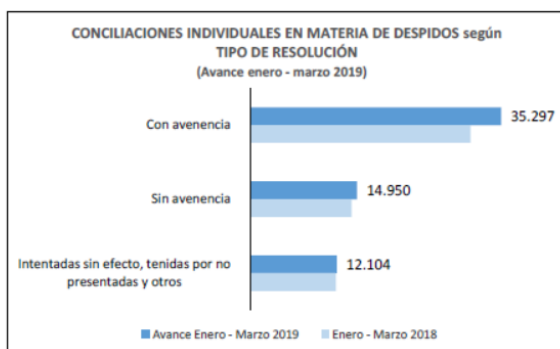
## Estadísticas en materia de conciliaciones, mediaciones que se realizan previo al proceso laboral.

### ESTADÍSTICA DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN. DATOS ABSOLUTOS (I)



En el periodo de enero a marzo se resolvieron un total de 115.442 conciliaciones individuales. De estas, 62.351 (54,0%) fueron despidos, 37.931 (32,9%) reclamaciones de cantidad y 15.160 (13,1%) sanciones y causas varias.

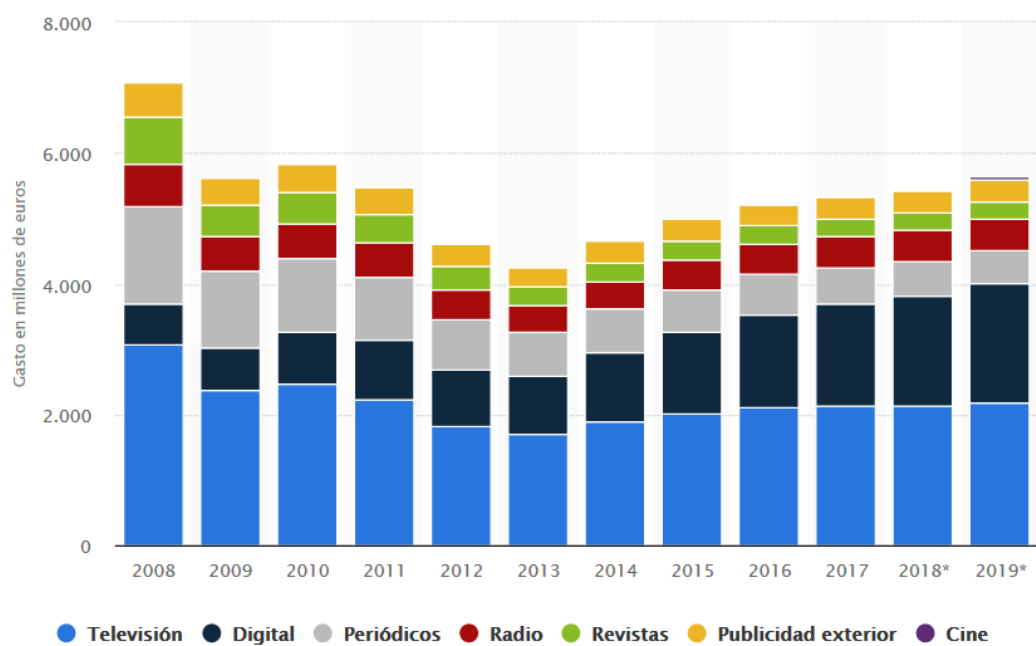
Las conciliaciones individuales con avenencia fueron 40.867 (35,4%). De ellas, el mayor número, 35.297 (86,4%), correspondió a los despidos, seguido de las reclamaciones de cantidad, 4.668 (11,4%).



Las cuantías medias en los despidos y reclamaciones de cantidad con avenencia, se situaron en 21.162,2 € y 2.943,0 € respectivamente. Presentan tasas de -1,1% y 16,8% respecto al mismo periodo del año anterior respectivamente.

## Anexo No. 4

### Evolución Anual del Gasto de Publicidad en España de 2008 a 2019, por medio (en millones de euros)





## Anexo No. 5.

**Imagen extraída de la página del Ministerio de Justicia de España, muestra las categorías por las que se puede realizar una búsqueda de mediadores inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.**

https://remediabusador.mjusticia.gob.es/remediabusador/buscarRegistroMediador.action?busquedaAux=true

GOBIERNO DE ESPAÑA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

ATENCION AL CIUDADANO SEDE ELECTRÓNICA DIRECCIONES Y TELÉFONOS ÁREA PRIVADA

EL MINISTERIO LA JUSTICIA EN ESPAÑA CIUDADANOS ÁREAS TEMÁTICAS ÁREA INTERNACIONAL

Inicio > Ciudadanos > Registros > Mediadores e Instituciones de Mediación > Búsqueda de Mediadores o Instituciones de Mediación

### Búsqueda de Mediadores

Nombre y/o Apellidos

Especialidad:

Área geográfica:

Buscar

#### Lista de Mediadores Encontrados

Apellidos y Nombre	Área geográfica	Especialidad
ABAD GAMBERO, DAVID CRISTOBAL	Internacional, Toda España	MEDIACIÓN CIVIL, MEDIACIÓN MERCANTIL
ABAD GARCIA, MARIA BELEN	Andalucía, Murcia, Región de	MEDIACIÓN GENERAL, MEDIACIÓN CIVIL, MEDIACIÓN MERCANTIL, MEDIACIÓN FAMILIAR
ABAD MAYOR, IRENE	Cataluña, Madrid, Comunidad de	MEDIACIÓN CIVIL, MEDIACIÓN MERCANTIL
ARASCAL FRATIL, FERNANDO	Internacional, Toda España	MEDIACIÓN GENERAL, MEDIACIÓN CIVIL, MEDIACIÓN

## Anexo No. 6

Imagen extraída de la página web del Ministerio de Justicia, muestra los datos a rellenar por el mediador concursal.

The image shows a screenshot of a web browser displaying the 'Inscripción de Mediador Concursal' form. The browser's address bar shows the URL 'http://h1apachecaj22.fedatarios.com/usuarios/mediadorConcursal'. The page header includes the logo of the 'Sede electrónica Ministerio de Justicia' and the Spanish flag. The form is titled 'Inscripción de Mediador Concursal' and is divided into two main sections: 'Datos Personales' and 'Datos Profesionales'. The 'Datos Personales' section contains fields for 'Documento' (08957425R), 'Nombre' (DEMO), 'Primer apellido' (EMPLEADO), 'Segundo apellido' (EMPLEADO), 'Dirección', 'Código Postal', 'Provincia' (dropdown menu), 'Localidad' (dropdown menu), 'Teléfono', 'Web', and 'E-Mail'. The 'Datos Profesionales' section includes radio buttons for 'Nacional' (with sub-options 'Todo el territorio nacional' and 'Per CCAA / Provincias') and 'Internacional'. Below this, there are two lists of 'CCAA/Provincias' and 'Especialidad Profesional' (MEDIACIÓN MERCANTIL, MEDIACIÓN GENERAL, MEDIACIÓN FAMILIAR, MEDIACIÓN CIVIL) with selection buttons. The browser's status bar at the bottom shows 'Lista' and 'intranet local'.

Trámites REMEDIA - Interfaces Externas - Trámites - Sede Electrónica - Windows Internet Explorer proporcionado por el Ministerio

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

http://h1apachecaj22.fedatarios.com/usuarios/mediadorConcursal

Trámites REMEDIA - Interfaces Externas - Trámites - ...

Sede electrónica  
Ministerio de Justicia

Castellano | Català | Euskera | Gallego | Valencianà | English

Trámites Información general Servicios

Sede Electrónica del Ministerio de Justicia > Trámites > Trámites REMEDIA - Interfaces Externas

### Inscripción de Mediador Concursal

Datos Personales Los campos marcados con \* son obligatorios

Documento: 08957425R

\*Nombre: DEMO

\*Primer apellido: EMPLEADO

Segundo apellido: EMPLEADO

\*Dirección:

\*Código Postal:

\*Provincia: Seleccionar

\*Localidad: Seleccionar

Teléfono:

\*E-Mail:

Web:

Datos Profesionales

\*Nacional:  Todo el territorio nacional  Internacional  
 Per CCAA / Provincias

CCAA/Provincias: Andalucía Aragón Asturias, Principado de Baleares, Illes Canarias

\*Especialidad Profesional: MEDIACIÓN MERCANTIL  
MEDIACIÓN GENERAL  
MEDIACIÓN FAMILIAR  
MEDIACIÓN CIVIL

Lista intranet local 100%

## Anexo 7

### Extracto del Registro Concursal. Búsqueda aleatoria donde se publica la anotación de un acuerdo extrajudicial.

DATOS DEL DEUDOR					
Nombre:	ORTEGA PEREZ JULIO	NIF:	39715833P		
Num. Registral:	8-685575				
Dirección:	C/ JOSE MIGUEL GORDOA 8 - BAJ 3	Municipio:	MADRID	Provincia:	MADRID
CP:	- - -	País:	ES		
Correo Electrónico:	JULIOOP72@GMAIL.COM				

DATOS DEL ACUERDO			
<b>II Tipo resolución: NOMBRAMIENTO DE MEDIADOR CONCURSAL</b>			
Fecha resolución:	22-03-2019	Número Expediente:	MEC/2018/712
Fecha solicitud acuerdo:	22-03-2019	Fecha apertura expediente:	22-03-2019

III Gestor del Expediente:					
Registrador:	MIGUEL SEOANE DE LA PARRA	NIF:	51176301J		
Dirección:	PASEO DE LA CASTELLANA, 44	Municipio:	MADRID	Provincia:	MADRID
CP:	28046	País:	ES		
Correo Electrónico:	MADRID@REGISTROMERCANTIL.ORG				

III Mediator Concursal					
Nombre:	ARANZAZU BARCENA FERNANDEZ	NIF:	02668355X	Fecha aceptación:	25-03-2019
Dirección:	- - -	Municipio:	- - -	Provincia:	- - -
CP:	- - -	País:	- - -		
Correo Electrónico:	ABF@BUFETEFERNANDEZDOYAGUE.ES				

III Datos Registrales: REGISTRO MERCANTIL DE MADRID									
Tomo:	38549	Libro:	0	Folio:	126	Hoja:	8-685575	Inscripción:	2
Fecha inscripción:	09-04-2019								

III Parte Dispositiva	
nombrado mediador concursal doña Aranzazu Barcena Fernández a los efectos de mediar en un acuerdo extrajudicial de pagos del solicitante don Julio Ortega Pérez con sus acreedores.	